

047477

2 originales
sin autos



CÁMARA NACIONAL DE
LA INDUSTRIA DE RADIO
Y TELEVISIÓN

CIRT

2015 AGO 21 PM 4 10

México, D.F., a 18 de agosto de 2015

OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales

Presente.

Miguel Orozco Gómez, en mi carácter de representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, lo que acredito con copia de la escritura pública número 47,306 pasada ante la fe del Licenciado Maximino García Cueto, notario público número 14 del Distrito Federal, misma que adjunto como anexo 1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en la casa número 1013 de la avenida Horacio, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11550, México, Distrito Federal, atentamente comparezco a exponer la opinión de la Industria de la Radiodifusión sobre el **"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SOMETE A CONSULTA PÚBLICA EL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS"**, me permito expresar lo siguiente:

I. Disposiciones Generales:

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión comparece al proceso de consulta, en representación de todas las empresas concesionarias

de radio y televisión que se encuentran agremiadas, para efectuar precisiones y verter los argumentos que más adelante se refieren en este escrito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4º de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como 5º del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión cuenta con atribuciones para actuar en defensa de los intereses de sus agremiados, en efecto, de conformidad con la legislación que regula a las Cámaras Empresariales, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de los concesionarios y de radio y televisión.

Es decir, a mi mandante le corresponde la defensa de los intereses de la industria de radio y televisión, frente a los órganos del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, por lo que es incuestionable que mi representada cuenta con un legítimo interés para, en nombre de nuestros afiliados, opinar sobre "**Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias**".

Artículo 7.- Las Cámaras tendrán por objeto:

I. Representar, promover y defender los intereses generales del comercio, los servicios, el turismo o de la industria según corresponda, como actividades generales de la economía nacional anteponiendo el interés público sobre el privado;

[...]

Del análisis del artículo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribó a la conclusión de que la CIRT está legitimada y cuenta con interés jurídico para la defensa de los intereses **generales y particulares** de sus agremiados frente a los órganos del Estado.

Lo anterior se concatena con el criterio sostenido en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-86/2012, que en la parte que interesa señala textualmente:

[...]

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, porque los razonamientos contenidos en el acuerdo reclamado pueden incidir en las actividades que realizan las personas morales a quienes representa, como a continuación se razona.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se prevé expresamente que sujetos como la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tengan legitimación para promover recurso de apelación en contra de la autoridad administrativa electoral federal, a fin de controvertir acuerdos o resoluciones distintos a los de determinación o aplicación de sanciones.

[...]

Sí bien en principio la ley no le otorga legitimación para promover el recurso de apelación, esta Sala Superior considera que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión sí está legitimada y tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, a fin de controvertir el aludido acuerdo del Instituto Federal Electoral, en atención a los siguientes razonamientos.

[...]

De conformidad con la legislación aplicable, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de los concesionarios y de radio y televisión.

A ella corresponde la defensa de los intereses de la industria de radio y televisión, frente a los órganos del Estado, en todos aquellos asuntos vinculados con la industria de radio y televisión.

En ese mismo orden de ideas, en conformidad con la normativa aplicable, la Cámara Nacional es un órgano de consulta y colaboración de los órganos de gobierno en sus distintos niveles, para el diseño, divulgación y ejecución de las políticas para el fomento de la actividad económica nacional.

[...]

De lo anterior, se advierte que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en tanto cámara empresarial, tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de la industria de la radio y televisión.

En este sentido, a ella corresponde la defensa de los intereses generales y particulares de los industriales que constituyen el gremio de la radio y la televisión, frente a los órganos del Estado.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, si la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión promueve un recurso electoral a fin de controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que contiene criterios o razonamientos que considera afectan los intereses de las concesionarias de radio y televisión que representa, se debe concluir que tiene legitimación para promoverlo.

[...]

Como se advierte, se ha reconocido que la CIRT sí cuenta con legitimación para la defensa de los intereses generales y particulares de sus agremiados frente a los actos de los órganos del Estado.

Derivado de ese precedente y otros anteriores en los que les reconoció la legitimación e interés jurídico se emitió la Jurisprudencia 18/2013, que señala lo siguiente:

CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base III, Apartados A y B, y



99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1 a 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se colige que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tiene por objeto actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, por lo que, para garantizar el acceso pleno a la justicia en materia electoral, debe considerarse legitimada para interponer el recurso de apelación, en contra de los actos o resoluciones de carácter general emitidos por el Instituto Federal Electoral, que estime violatorios de los derechos de las concesionarias de radio y televisión que representa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-146/2011 y acumulados.— Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Isaías Trejo Sánchez y Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2012 y acumulados.— Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-86/2012 y acumulado.— Actores: Televisión Azteca, S.A. de C.V. y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otro.—28 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Juan Marcos Dávila Rangel.

En el caso, a la luz de los criterios y jurisprudencia antes mencionados es incuestionable que la CIRT está legitimada para opinar y salir a la defensa de los intereses de nuestros afiliados; por lo que comparece en esta vía, ya que observamos en diversos apartados de los **"Lineamientos Generales**

sobre los Derechos de las Audiencias” una posible afectación a los derechos de nuestros agremiados.

Además, es importante señalar que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) está integrada por las personas físicas y morales que tienen otorgada por el Gobierno Federal concesión comercial para instalar, operar y explotar comercialmente estaciones que radiodifunden servicios de radio y televisión para su recepción por el público en general, así como los concesionarios de nuevas tecnologías de punto a multipunto que actualmente existan y las que en el futuro se establezcan.

De conformidad con lo establecido en las fracciones I y III del artículo 11 de nuestros estatutos, la CIRT tiene por objeto, entre otros, representar, promover y defender los intereses generales de la Industria y de las empresas que la constituyen.

No omito manifestarle, que está reconocida plenamente la existencia de las cámaras y confederaciones industriales, *como parte fundamental del sistema socioeconómico y político del país*. Por ello, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en su artículo 4º, establece que somos órganos de consulta y colaboración del Estado.

II. Consejo de Autorregulación: Un antecedente

Como se ha señalado, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) es una institución autónoma, de interés público con personalidad jurídica propia y sin fines de lucro integrada por personas físicas que han obtenido del Gobierno Federal un título de concesión para operar y explotar comercialmente estaciones de radio y televisión. Por tal motivo, en el año de 2001 implementó como una medida de autorregulación la creación de un Consejo, el cual fuera el receptor de quejas o recomendaciones sobre la programación de todos sus afiliados.

Por tal motivo, dentro del Objeto de la CIRT se encuentra promover la autorregulación en materia de contenidos a efecto de que sus miembros transmitan programación de calidad y con los mayores estándares de excelencia y responsabilidad, dentro de los parámetros que norman la libertad de expresión.

Con esa finalidad es que dentro de la Estructura interna de la CIRT, se creó como órgano de dirección y administración de la misma el Consejo de Autorregulación.

Cualquier persona física o moral puede presentar queja, sólo se admiten pruebas documentales y aquellas que sean susceptibles de desahogarse por su propia naturaleza, el Consejo sólo analiza las pruebas que se acompañen al escrito de queja y al escrito de contestación, en su caso.

En cuanto a la forma de presentación de las quejas, sólo se da trámite a las quejas que por escrito sean presentadas en el domicilio social de la CIRT. Cuando se considere que no es procedente una queja se informará al quejoso, por escrito de los motivos para no dar trámite a su petición.

En caso de ser procedente su trámite, se correrá traslado de la queja a los integrantes del Consejo y al concesionario o concesionarios objeto de la misma. Esta notificación irá acompañada por copia de la queja, así como de las pruebas que hubiere acompañado el quejoso, para que en un plazo de 10 días hábiles manifiesten los concesionarios lo que a su derecho convenga, pudiendo el Presidente del Consejo, a petición expresa del concesionario, ampliar el plazo antes citado hasta por otros 10 días hábiles.

El Consejo se reunirá para celebrar junta de deliberación dentro de los 10 días naturales siguientes al término del plazo establecido en el párrafo anterior y deliberará respecto de la queja presentada y al escrito de contestación, en su caso y de los alegatos expuestos por escrito, por las partes.

El dictamen del Consejo tendrá el carácter de recomendación y se remitirá al Consejo Directivo de la Cámara, quien al recibir dicho dictamen lo podrá hacer suyo, y lo notificará al quejoso y al o los concesionarios objeto del mismo.

Las resoluciones del Consejo Directivo serán inapelables y podrán establecerse en las mismas sanciones, las cuales podrán ser de 3 diferentes tipos: Extrañamiento, Amonestación Privada y Amonestación Pública.

El objeto de la Autorregulación es promover el reconocimiento de una serie de principios éticos y cívicos, orientados a ofrecer mayor calidad en los contenidos de los programas que se transmiten por la radio y la televisión, de tal modo que sin menoscabo de la libertad de expresión y la diversidad que nos caracteriza, podamos contribuir de mejor manera a la divulgación y aprecio de los valores éticos y cívicos de la sociedad. La CIRT entiende a la Autorregulación, como la promoción apelando al alto sentido de responsabilidad de un servicio, sin imponer la moral de un grupo, sino que trata de respetar y ampliar la pluralidad y de mejorar la calidad de los contenidos que entran todos los días a los hogares mexicanos.

Derivado de la reforma constitucional y legal 2013-2014 en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se contempló la creación de la figura del Defensor de la Audiencia y contar con un Código de Ética, por tal motivo, la CIRT realizó las reformas pertinentes a sus estatutos –en tiempo y forma– para cumplir con esta reforma.

III. Defensor de la Audiencia CIRT:

Las reformas en el sector de la radiodifusión y las telecomunicaciones, primero la constitucional y posteriormente la legal, han traído consigo nuevas instituciones, derechos y obligaciones dentro del sector.

Para la "CIRT" ha sido una tarea constante el dar seguimiento, analizar e informar a sus afiliados todo este proceso de reformas legislativas que

culminó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) del pasado 14 de julio de 2014; y ahora es tema prioritario el actualizarnos y cumplir con los mandatos que dicha legislación secundaria determina a cargo de todo concesionario de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por eso el pasado 23 de octubre de 2014, mediante una Asamblea Ordinaria se modificaron los Estatutos de la CIRT, donde adecuamos nuestro ordenamiento para incluir al DEFENSOR DE LA AUDIENCIAS; esta nueva figura representa un eje central en el ejercicio de los derechos de las audiencias, y como tal, se retoma en esta Cámara dentro de sus Estatutos, a fin de atender al mandato constitucional y legal de que los "concesionarios que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de la audiencia".

Cabe resaltar que el cumplimiento de esta obligación, del contar con una defensoría de la audiencia, la CIRT ampara a sus afiliados y trae aparejado el cumplimiento de una obligación legal, cuya omisión implicaría, de conformidad con el inciso b), del artículo 311 de la LFTR, una multa por el equivalente de 0.51 hasta el 1% de los ingresos del concesionario.

Lo anterior, debido a que el artículo Cuadragésimo Cuarto Transitorio de la LFTR establece un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la citada ley, para que los concesionarios de radiodifusión para efectuar las modificaciones pertinentes para hacer efectivos los derechos de las audiencias. Dicho plazo legal, concluía el 10 de noviembre del año próximo pasado.

Por tal motivo, la "CIRT" realizó el día 23 de octubre de 2014, la Asamblea Ordinaria de su organismo, con el único propósito de reformar sus estatutos a fin de adecuarlos a la nueva legislación, entre otros aspectos, lo relativo a los derechos y defensoría de las audiencias. De tal forma, en sesión del 11 de noviembre del año citado, el Consejo Directivo de la "CIRT" de

conformidad con sus estatutos constituyó y nombró a la defensoría de las audiencias y aprobó su correspondiente código de ética.

IV. Comentarios Generales a los Lineamientos:

El reconocimiento, ejercicio y aplicación de los derechos de las audiencias y la regulación de la figura “defensor de la audiencia” son tareas que derivan de nuestra carta Magna, a través de la Reforma Constitucional en Materia de telecomunicaciones, es por ello que fueron plasmadas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de manera muy clara y precisa, y es también por ello que su regulación deberá plasmarse de la misma manera clara, precisa y concreta a fin de contar con unos Lineamientos lo suficientemente eficaces para hacer cumplir los derechos de las audiencias sin transgredir la libertad de expresión, la libertad editorial y la libertad programática, evitando cualquier tipo de censura previa.

A partir de lo anterior, se precia que el presente Proyecto de Lineamientos no representa un esfuerzo del Instituto Federal de Telecomunicaciones para regular puntualmente los derechos de las audiencias y el defensor de la audiencia, pues se pretende ampliar el “manto” de regulación a áreas como las de contenidos radiodifundidos y publicidad; además de que se pretende afectar la esfera jurídica de los concesionarios de manera gravosa y sin sustento legal, tal es el caso de la imposición de una nueva obligación –y sus derivados- denominada “alfabetización mediática”.

Estos comentarios sirven para que la Cámara que represento exponga las preocupaciones de la Industria de la radiodifusión respecto a la legalidad y alcance de los mismos, pues en diversos preceptos se regulan aspectos cuya competencia corresponde al Poder Ejecutivo Federal, tales son los casos de: las audiencias infantiles –la facultad de reglamentación corresponde a la Secretaría de Gobernación-; y la publicidad dirigida al público infantil, así como la transmisión de contenidos radiodifundidos –que también son materia de reglamentación de la Secretaría de Gobernación-. Otro aspecto de puntual preocupación es que el Proyecto no acata parámetros legales, un

ejemplo de ello es el nombramiento, inscripción y actuación del Defensor de la Audiencia, pues se va –por mucho– más allá de lo que establece la Ley al darse atribuciones y facultades que ésta no le otorga, dejando así a los concesionarios en total estado de incertidumbre jurídica.

Dentro del marco jurídico mexicano y dentro de la práctica del Poder Judicial de la Federación existen diversos principios aplicables al derecho, dos de ellos son el de “Reserva de Ley” y el de “Subordinación Jerárquica”, los cuales mediante tesis jurisprudenciales, tales como P./J.30/2007¹ y P./J.79/2009² establecen límites al ejercicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal -que aunque es un poder diferente al del órgano autónomo denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones, este principio, sustentado por el poder judicial en Tesis Jurisprudenciales, es un perfecto parámetro para definir los alcances que, en su caso, podría tener el Instituto en el ejercicio de su facultad regulatoria- y señalan que el primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de

¹ FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competecerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición. Época: Novena Época . Registro: 172521 . Instancia: Pleno . Tipo de Tesis: Jurisprudencia . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta . Tomo XXV, Mayo de 2007 . Materia(s): Constitucional . Tesis: P./J. 30/2007 . Página: 1515 .

² Se cita más adelante, en los comentarios específicos.

naturaleza distinta a la ley. El segundo principio consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, lo cual no aplicó el Instituto en el desarrollo de este Proyecto de Lineamientos, puesto que en los casos de: los requisitos de elegibilidad del defensor de la audiencia, los impedimentos para ser defensor de la audiencia, las obligaciones del defensor de la audiencia de rendir informes al Instituto, la remoción del defensor de la audiencia y la alfabetización mediática es totalmente evidente que se pretende agregar derechos e imponer requisitos y situaciones que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no contempla. El Proyecto va más allá de la Ley, se extiende a supuestos distintos y la contradice, contrario a cómo debe de ser, no se concreta a indicar los medios para cumplirla.

De la misma manera, a fin de mejorar este Proyecto de Lineamientos se debe tomar en cuenta la materia electoral y reconocer las especificidades que con motivo de ésta se deben atender, tales como el que hay ciertas restricciones en ciertas épocas para el acceso y recepción de ideas políticas o propagandísticas a favor de un ideal político o candidato. Otro tema relevante que afecta la materia electoral son las reglas que establece el Instituto en este Proyecto para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa, pues no se toma en consideración lo que ha resuelto la autoridad electoral en ese ámbito, propiciando así una posible vulneración al modelo de comunicación política electoral por parte de los concesionarios.

Esta Cámara, al ser un organismo de representación de diversos concesionarios de radio y televisión, se siente excluida de este Proyecto, pues a pesar de que la Ley reconoce que el defensor de la audiencia puede ser nombrado de manera individual, colectiva o a través de “organismos de representación”, el Proyecto no plasma esta posibilidad, es más, la excluye.

Sobre esto último parece que los lineamientos presentados por la Autoridad derogan el contenido de lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; ya que el espíritu de este artículo es el pleno reconocimiento a la diversidad que vive nuestro País y que es representada por su órgano gremial; el cual abarca tanto a las personas físicas concesionarias, como a las personas morales que nuestro régimen jurídico plenamente reconoce.

Por todo lo anterior, consideramos de suma importancia que se subsane y enriquezca este Proyecto a fin de que el Instituto actúe dentro del marco de la legalidad, de sus competencias y cumpla con las altas responsabilidades que le fueron impuestas, siempre salvaguardando los derechos de todos los actores implicados en el contexto de las telecomunicaciones y la radiodifusión. Los “Comentarios Específicos a los Lineamientos” que a continuación se detallan tienen como finalidad depurar el Proyecto y obtener unos Lineamientos que aporten mayor legalidad, certeza jurídica, protección a los derechos de las audiencias, protección a la libertad de expresión y libertad editorial; así como buscan alcanzar un correcto ejercicio de facultades de las autoridades implicadas en ellos.

V. Comentarios Específicos a los Lineamientos:

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Artículo 1. Los Lineamientos son de orden público y tienen como objeto regular, en el marco de competencia del Instituto, los alcances y mecanismos para la defensa de los derechos de las Audiencias.</p>	<p><u>Artículo 1. Los Lineamientos son de orden público y tienen como objeto regular los artículos 256 y 259 de la Ley. El Instituto actuará, en el marco de su competencia, a fin de hacer cumplir los mecanismos para la defensa de los derechos de las Audiencias, consistentes en el correcto ejercicio de la función del Defensor de la Audiencia y el establecimiento y observancia de los Códigos de ética.</u></p>	<p>El objeto que se pretende establecer en este proyecto, al ser tan amplio, es confuso, reiterativo y no denota el verdadero objeto elemental de estos Lineamientos: "regular al defensor de la audiencia y al código de ética, en términos de lo establecido en la LFTR". Pareciera que estas dos figuras de trascendencia y gran importancia - surgidas de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones- no son lo suficientemente sustanciosas como para ser el centro específico de los lineamientos. Sólo se tendrían que regular los artículos 256 y 259 de la LFTR.</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Asimismo, los Lineamientos tienen la finalidad de establecer directrices que garanticen que los Concesionarios de Radiodifusión, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos y Programadores ejerzan los derechos de libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y evitar cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos, lo cual se refleja al no restringirse el principio de libertad programática establecido en el artículo 222 de la Ley, al preservar la libertad de emitir su Código de Ética conforme a sus propias determinaciones y al garantizar el nombrar a su Defensor con libertad.</p>		<p>La figura de "programador" se debe eliminar de estos lineamientos, pues quienes son los responsables respecto de los contenidos que se transmiten a través de sus estaciones y señales radiodifundidas o transmitidas por servicios de televisión y audio restringidos, son los concesionarios. Los programadores son un tercero ajeno, o no, a las estaciones concesionadas. Es por ello que se propone que se elimine el término "programador" de todo el cuerpo del proyecto de Lineamientos.</p> <p>La libertad de expresión y programática se ven limitadas al imponer estos Lineamientos una clasificación que no deriva de la autoridad competente para estos efectos, como lo es la Secretaría de Gobernación. Esta invasión de esferas competenciales, actualiza</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		<p>una causal de procedencia de controversia constitucional, en términos del artículo 105 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, del cual deberá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Asimismo es falso que se permita la libertad editorial, en tanto que pretende imponer criterios de interpretación y principios restrictivos invadiendo la esfera de competencia del Poder Judicial de la Federación, imponiendo además, la obligación de señalar cuando se trate de opiniones personales de manera específica.</p> <p>Asimismo, el presente ordenamiento impone restricciones a la configuración de los Códigos de Ética, estableciendo controles que van más allá de cualquier</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		consideración ética, como pudiera ser la obligación de incluir la identidad programática en dichos Códigos.
<p>El Instituto como organismo garante del contenido, en el ámbito de sus atribuciones, de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución, podrá supervisar que los sujetos obligados por los presente Lineamientos den cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos de las Audiencias y para ello podrá monitorear los contenidos audiovisuales, realizar requerimientos, recibir, atender y resolver denuncias de los Defensores en términos de los Lineamientos, imponer sanciones, así como cualquier otra actuación administrativa que sus facultades permitan</p>	<p>El Instituto como organismo garante del contenido, en el ámbito de sus atribuciones, de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución, podrá supervisar que los sujetos obligados por los presente Lineamientos den cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos de las Audiencias y para ello podrá monitorear los contenidos audiovisuales, realizar requerimientos, recibir, atender y resolver denuncias de los Defensores en términos de los Lineamientos,</p>	<p>Es falso que el Instituto sea el organismo garante del contenido, porque dicha facultad está exclusivamente reservada a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.</p> <p>Debe eliminarse este planteamiento, por erróneo e ilegal.</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
para lograr tal objetivo, con excepción del ejercicio de las atribuciones específicas con que cuentan en la materia la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Salud.	imponer sanciones, así como cualquier otra actuación administrativa que sus facultades permitan para lograr tal objetivo, con excepción del ejercicio de las atribuciones específicas con que cuentan en la materia la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Salud.	
Para efecto de tramitar los procedimientos a los que se refieren los presentes Lineamientos se aplicarán de manera supletoria, en el siguiente orden, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.		
Artículo 2. Para efecto de los Lineamientos deberá estarse a		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
las siguientes definiciones:		
I. Accesibilidad.- Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las Audiencias con Discapacidad, en Igualdad de condiciones con las demás, a la Información y las comunicaciones, incluidos sus sistemas y tecnologías.		
II. Adolescentes.- Personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.	<u>II. Adolescentes.-</u> <u>Personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.</u>	La audiencia no se debe segmentar, es decir, la LFTR sólo divide a las audiencias en: audiencias infantiles, audiencias con discapacidad y audiencia adulta. Es por lo que no es necesario traer la definición de adolescentes, ya que además de no tener objeto alguno, se pretende segmentar a la audiencia en un rubro que no existe en Ley. El Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión (el "RLFRT EN MCTRT"), vigente en nuestro país, en términos del artículo TERCERO transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece una clasificación que no es coincidente con la que se propone, violando con ello el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales y reconocido por diversos tratados suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.
III. Alfabetización Mediática.- Acciones que tienen la finalidad de promover la capacidad de análisis, comprensión y evaluación que permitan a las Audiencias ejercer los derechos inherentes a tal carácter para la eficiente utilización de los contenidos audiovisuales proporcionados a través del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión	III. Alfabetización Mediática. Acciones que tienen la finalidad de promover la capacidad de análisis, comprensión y evaluación que permitan a las Audiencias ejercer los derechos inherentes a tal carácter para la eficiente utilización de los contenidos audiovisuales proporcionados a través del Servicio de Radiodifusión y del	La alfabetización mediática es un término o concepto que no existe en la LFTR, es más, en estricto sentido está integrada en todas las obligaciones del concesionario y en todos los derechos de la audiencia, es parte de ese todo. Sin embargo, al pretender el Instituto crear esto como una figura nueva e independiente, genera implicaciones sumamente gravosas a la industria de la radio y la televisión, puesto que no queda como un concepto abstracto, origina un gran número

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
y/o Audio Restringidas.	<u>Servicio de Televisión y/o Audio Restringidas.</u>	<p>de obligaciones nuevas y costosas a una industria que está inmersa en la necesidad de invertir en nuevas tecnologías y en competir cada vez con más actores por un mercado que no crece al mismo ritmo que la competencia.</p> <p>Implica la imposición de un nuevo cúmulo de obligaciones -que deberían estar sustentadas en una Ley-, tales como el que los concesionarios deberán presentar ante el Instituto una propuesta de campaña integral cada año, dentro de la cual deberán ejecutar: campañas mediáticas, transmisión de spots, emitir publicidad impresa, realizar foros de discusión, y llevar a cabo convenios de colaboración.</p> <p>Ese Instituto no debe perder de vista que los concesionarios, solo están obligados a los "tiempos estado" a que se refiere el artículo</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en su caso a los "tiempos fiscales", por lo que resulta ilegal, inconstitucional e inconveniente que se afecte el derecho a explotar las concesiones correspondientes, sin que al efecto exista un sustento legal, constitucional o jurídico suficiente, reiterando que el Instituto, si bien está facultado para regular y administrar el espectro, ello solo puede realizarlo en el estricto marco del orden jurídico nacional y no fuera de él.
IV. Audiencias.- Personas que reciben y perciben contenidos audiovisuales provistos a través del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos, según corresponda.		
V. Audiencias	V. Audiencias Infantiles.	La Secretaría de Gobernación es la



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Infantiles.- Audiencias compuestas por personas menores de 18 años.</p>	<p>Audiencias compuestas por personas menores de 18 años.</p>	<p>autoridad responsable en materia de contenidos radiodifundidos y en especial de aquellos que vayan dirigidos a la infancia, es por ello que es innecesario referir a las audiencias infantiles en estos Lineamientos, puesto que en su momento, la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus atribuciones legales (art. 217 de la LFTR) emitirá los Lineamientos o reglamentaciones correspondientes. El Instituto no puede regular sobre los temas que corresponden a una autoridad diferente a él.</p> <p>Esta invasión de esferas competenciales, actualiza una causal de procedencia de controversia constitucional, en términos del artículo 105 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, del cual deberá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		También es necesario mencionar que esta definición se contradice con la definición que se da a los conceptos de "niños y niñas" y "adolescentes", pues en esta definición incluye a ambos, siendo que infantil, está relacionado únicamente con los niños y niñas, no con los adolescentes.
VI. Canal de Programación.- Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de las Audiencias, bajo la responsabilidad de un Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos o Programador, según corresponda, y dotada de	VI. Canal de Programación.- Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de las Audiencias, bajo la responsabilidad de un Concesionario de Radiodifusión o Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos <u>o Programador</u> , según corresponda, y dotada de identidad e imagen propias y	

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse, en la modalidad técnica que corresponda, a través del Servicio de Radiodifusión o del Servicio de Televisión y/o Audio Restringido.</p>	<p>que es susceptible de distribuirse, en la modalidad técnica que corresponda, a través del Servicio de Radiodifusión o del Servicio de Televisión y/o Audio Restringido.</p>	
<p>II. Canal de Transmisión de Radiodifusión.- Ancho de banda indivisible destinado a la emisión de Canales de Programación de conformidad con el estándar de transmisión aplicable a la radio o a la televisión, en términos de las disposiciones generales aplicables y vigentes.</p>		
<p>III. Código de Ética.- Conjunto de principios, reglas, valores y fundamentos deontológicos adoptados</p>		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>por los Concesionarios de Radiodifusión y los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos en los que se basa y estructura la provisión del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringido en relación con las Audiencias y sus derechos.</p>		
<p>IX. Comité.- Órgano colegiado conformado por 3 Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto a efecto de determinar, en los casos que proceda, la procedencia de ordenar, previo apercibimiento, la Suspensión Precautoria de Transmisiones.</p>	<p>Comité.-</p>	<p>Resulta ilegal, inconstitucional e inconvencional que se faculte a un órgano para realizar un acto de autoridad que no se encuentra previsto en la Ley, al tiempo que contraviene el derecho humano de libertad de expresión previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.</p> <p>Máxime que la vaguedad con la</p>

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		<p>que está prevista la posibilidad de suspender las transmisiones adolece de la más elemental certeza para los concesionarios, quienes pudieran ser objeto de censura previa, en el caso de que se suspenda la transmisión de contenidos que no han sido transmitidos en momento alguno.</p>
<p>X. Concesionario de Radiodifusión.- Persona física o moral titular de una concesión para prestar el Servicio de Radiodifusión. Entre éstos se comprenden a los permisionarios de radiodifusión en términos del artículo Décimo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y</p>		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.</p>		
<p>XI. Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos.- Persona física o moral titular de una concesión para prestar el Servicio de Televisión y/o Audio Restringido.</p>		
<p>XII. Constitución.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>III. Decreto.- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.</p>		
<p>IV. Defensor.- Persona nombrada por los Concesionarios de Radiodifusión quien, una vez inscrita con dicho carácter ante el Instituto será responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las</p>	<p>XIV. Defensor.- Persona nombrada por los Concesionarios de Radiodifusión, <u>ya sea de manera individual, conjunta o a través de organismos de representación</u>, quien, una vez inscrita con dicho carácter ante el Instituto será responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las</p>	<p>El artículo 259 de la LFTR establece la posibilidad de que exista un defensor individual para cada concesionario, colectivo para varios concesionarios, o a través de organismos de representación, tal y como lo es la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión. Es por ello que se propone que dentro de estos Lineamientos se integre y puntualice dicha posibilidad, la cual se cita a continuación "Los concesionarios que presten servicio</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Audiencias, y cuya prioridad será hacer valer los derechos de las Audiencias de manera imparcial e independiente, todo ello con base en la Constitución, las leyes, los Lineamientos, los Códigos de Ética y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias, y cuya prioridad será hacer valer los derechos de las Audiencias de manera imparcial e independiente, todo ello con base en la Constitución, las leyes, los Lineamientos, los Códigos de Ética y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.”</p>
<p>XV. Discapacidad.- Deficiencia congénita o adquirida de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que en la Interacción de la persona con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y</p>	<p>XV Discapacidad.- Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena</p>	<p>La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 2, fracción XXI, dispone la definición de Discapacidad, por lo que este se puede utilizar en los lineamientos que nos ocupan, sin que sea necesario crear una nueva definición.</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
efectiva, en igualdad de condiciones con las demás.	y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.	
VI. Discriminación.- Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la	XVI. Discriminación.- Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,	El tema de la Discriminación, aunque es de suma importancia y se debe tener siempre en cuenta su erradicación, en el ámbito de la radio y la televisión, va estrictamente ligado a los contenidos, y los contenidos radiodifundidos son competencia de la Secretaría de Gobernación, es sí que a ésta le corresponderá todo lo referente a la conceptualización del mismo. (Artículos 217 y 297, tercer párrafo de la LFTR) El definir sólo el término de discriminación y de igualdad de género, hace limitativo este ordenamiento. En todo caso, se deberían definir otra serie de



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial,</p>	<p>económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la Discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</p>	<p>conceptos que se manejan en el texto.</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
antisemitismo, así como la Discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.		
VII. Espacios Comercializados dentro de la Programación.- Mención o aparición dirigida a las Audiencias durante un programa específico con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta.	VIII. Espacios Comercializados dentro de la Programación.- Mención o aparición dirigida a las Audiencias durante un programa específico con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta.	Estos Lineamientos no son para regular publicidad de ningún tipo, sólo para establecer las características de los códigos de ética y las obligaciones mínimas de los defensores de las audiencias. Esta invasión de esferas competenciales, actualiza una causal de procedencia de controversia constitucional, en términos del artículo 105 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, del cual deberá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
IX. Igualdad de Género.- Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas	XVIII. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas	El tema de la igualdad de género, aunque es de suma importancia y se debe tener siempre en cuenta su respeto y aplicación, en el ámbito de



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.	posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.	la radio y la televisión, va estrictamente ligado a los contenidos, y los contenidos radiodifundidos son competencia de la Secretaría de Gobernación, es así que a ésta le corresponderá todo lo referente a la conceptualización del mismo.
XX. Instituto.- Instituto Federal de Telecomunicaciones.		
XXI. Lengua de Señas Mexicana.- Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
movimiento corporal, dotados de función lingüística, que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.		
KII. Ley.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.		
III. Lineamientos.- Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias.		
IV. Mensaje Comercial.- Mención dirigida a la Audiencia o a un segmento de la misma durante corte programático a través del Servicio de Radiodifusión Comercial	XXII. Mensaje Comercial.- Mención dirigida a la Audiencia o a un segmento de la misma durante corte programático a través del Servicio de Radiodifusión Comercial y del Servicio de	Estos Lineamientos no son para regular publicidad de ningún tipo, sólo para establecer las características de los códigos de ética y las obligaciones mínimas de los defensores de las audiencias.



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos, que tiene el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta. El mensaje Comercial no incluye los promocionales propios de los Concesionarios de Radiodifusión, Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos o Programadores, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni Programación de Oferta</p>	<p>Televisión y/o Audio Restringidos, que tiene el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta. El mensaje Comercial no incluye los promocionales propios de los Concesionarios de Radiodifusión o Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos Programadores, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni Programación de Oferta de Productos.</p>	<p>Esta invasión de esferas competenciales, actualiza una causal de procedencia de controversia constitucional, en términos del artículo 105 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, del cual deberá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
de Productos.		
XV. Niñas y Niños.- Personas de menos de 12 años de edad.	XXIV. Niñas y Niños.- Personas de menos de 12 años de edad.	<p>La Secretaría de Gobernación es la autoridad responsable en materia de contenidos radiodifundidos y en especial de aquellos que vayan dirigidos a la infancia, es por ello que es innecesario referir a las audiencias infantiles en estos Lineamientos, puesto que en su momento, la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus atribuciones legales (art. 217 de la LFTR) emitirá los Lineamientos o reglamentaciones correspondientes. El Instituto no puede regular sobre los temas que corresponden a una autoridad diferente a él.</p> <p>Esta invasión de esferas competenciales, actualiza una causal de procedencia de controversia constitucional, en términos del artículo 105 de la Constitución Federal y su ley</p>

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		reglamentaria, del cual deberá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<p>VI. Oportunidad.- Recepción y percepción útil en tiempo y lugar por parte de las Audiencias.</p>	<p>XXV. Oportunidad.- Recepción y percepción útil en tiempo y lugar por parte de las Audiencias.</p>	<p>Se propone eliminar este término por innecesario, ambiguo y discrecional. No aporta. En este sentido, al ser un término subjetivo, y ambiguo éste ya ha sido objeto de interpretación por parte de la autoridad que verdaderamente tiene competencia sobre el particular, esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que resulta válido afirmar que el intento de definición contraviene el principio de seguridad jurídica.</p>
<p>VII. Patrocinio.- El pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona física o moral a fin de que se haga la mención o presentación</p>	<p>III. Patrocinio.- El pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona física o moral a fin de que se haga la mención o</p>	<p>No es su objeto de estos Lineamientos regular patrocinios o publicidad.</p>

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>visual de la denominación, razón social, marca o logotipo de la persona que realizó el pago.</p>	<p>presentación visual de la denominación, razón social, marca o logotipo de la persona que realizó el pago.</p>	
<p>IX. Programación de Oferta de Productos.- La que, en el Servicio de Radiodifusión comercial y en el Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos tiene por objeto ofrecer o promover la venta de bienes o la prestación de servicios y cuya duración es superior a cinco minutos continuos.</p>	<p>XXVII. Programación de Oferta de Productos. La que, en el Servicio de Radiodifusión comercial y en el Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos tiene por objeto ofrecer o promover la venta de bienes o la prestación de servicios. y cuya duración es superior a cinco minutos continuos.</p>	<p>No deben regular publicidad, por las razones expuestas.</p>
<p>XX. Programador.- Persona física o moral que cuenta con la capacidad de conformar un Canal de Programación.</p>	<p>XXVII. Programador.- <u>Persona física o moral que cuenta con la capacidad de conformar un Canal de Programación.</u></p>	<p>La figura de "programador" se debe eliminar de estos lineamientos, pues quienes son los responsables respecto de los contenidos que se transmiten a través de sus estaciones y señales radiodifundidas</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		o transmitidas por servicios de televisión y audio restringidos, son los concesionarios. Los programadores son un tercero ajeno, o no, a las estaciones concesionadas. Es por ello que debe eliminarse el término "programador" de todo el cuerpo del proyecto de Lineamientos.
XI. Publicidad.- Conjunto de Mensajes Comerciales y Espacios Comercializados dentro de la Programación a través del Servicio de Radiodifusión comercial y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos.	XI. Publicidad.- Conjunto de Mensajes Comerciales y Espacios Comercializados dentro de la Programación a través del Servicio de Radiodifusión comercial y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos.	No deben regular publicidad, por las razones expuestas.



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
III. Registro.- Registro Público de Concesiones del Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto.		
IV. Servicio de Radiodifusión.- Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio; con el que la		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.</p>		
<p>XV. Servicio de Televisión y/o Audio Restringido.- Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a sus suscriptores y usuarios, que al recibir y percibir contenidos audiovisuales, se conforman como Audiencias, a través de redes públicas de telecomunicaciones mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida.</p>	<p>XXXII. Servicio de Televisión y/o Audio Restringido.- Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, y usuarios, <u>que al recibir y percibir contenidos audiovisuales, se conforman como Audiencias;</u> a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;</p>	<p>Se propone tomar el concepto literal de la LFTR. La definición que se propone en los Lineamientos no es precisa y tiende a confundir.</p>
<p>XVI. Subtitulaje Oculto.-</p>		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
Inserción de texto en la pantalla que habilitan las Audiencias para mostrar los diálogos, la identificación de los hablantes y la descripción de los efectos de sonido y música de un programa.		
VII. Suspensión Precautoria de Transmisiones.- Prohibición temporal para transmitir un cierto contenido programático, previo apercibimiento, ordenada por el Comité a Concesionarios de Radiodifusión, Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos o Programadores por violar las normas	XXXIII- Suspensión Precautoria de Transmisiones.- Prohibición temporal para transmitir un cierto contenido programático, previo apercibimiento, ordenada por el Comité a Concesionarios de Radiodifusión o Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos o Programadores por violar las normas	El concepto de Suspensión Precautoria es muy general y ambiguo, ya que señala como prohibición temporal para transmitir cierto contenido programático sin especificar a qué se refiere con contenido programático, y si éste ya tuvo que haber sido transmitido previamente o no, ya que en caso de que se pretenda suspender administrativamente un audiovisual o programa que no ha sido previamente transmitido estaríamos frente a la figura de censura previa.



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>aplicables en materia de derechos de las Audiencias y programación dirigida a las Audiencias Infantiles, en términos de los artículos 15, fracciones LIX y LX y 216, fracciones II y III de la Ley.</p>	<p>aplicables en materia de derechos de las Audiencias y programación dirigida a las Audiencias Infantiles, en términos de los artículos 15, fracciones LIX y LX y 216, fracciones II y III de la Ley.</p>	<p>Resulta además ilegal, inconstitucional e inconvencional que se faculte a un órgano para realizar un acto de autoridad que no se encuentra previsto en la Ley, al tiempo que contraviene el derecho humano de libertad de expresión previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.</p> <p>Lo anterior, máxime que la vaguedad con la que está prevista la posibilidad de suspender las transmisiones adolece de la más elemental certeza para los concesionarios, quienes pudieran ser objeto de censura previa, en el caso de que se suspenda la transmisión de contenidos que no han sido transmitidos en momento alguno.</p>
<p>III. Veracidad.- Exigencia de que la información difundida sobre hechos</p>	<p>XXXV. Veracidad.- Exigencia de que la información difundida</p>	<p>Se sugiere eliminar esta definición, ya que además de ser subjetiva, se puede prestar a atentar contra la</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
se encuentre respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad.	sobre hechos se encuentre respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad;	libertad editorial de los concesionarios. En esta fracción aplica el mismo comentario al concepto de oportunidad ya que al ser un término subjetivo, y ambiguo éste ya ha sido objeto de interpretación por parte de la autoridad que verdaderamente tiene competencia sobre el particular, esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que resulta válido afirmar que el intento de definición contraviene el principio de seguridad jurídica.
Artículo 3. Los derechos de las Audiencias, en el marco del reconocimiento y respeto de los derechos humanos, se fundan y sostienen en los siguientes principios rectores:		
I. Pro persona;		
II. Universalidad;		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
III. Interdependencia;		
IV. Indivisibilidad;		
V. Progresividad;		
VI. No Discriminación;		
VII. Libre acceso a la información con pluralidad Oportunidad y Veracidad;		
	III. <u>Libertad programática, libertad editorial y el derecho a la información y a la libertad de expresión, sin ningún tipo de censura previa sobre los contenidos radiodifundidos;</u>	Se propone agregar este derecho a fin de salvaguardar la libertad editorial y programática, el derecho a la información y a la libertad de expresión
IX. Libertad de expresión y difusión, y		
X. Interés superior de la niñez.		
El Instituto en la interpretación y ejecución de los Lineamientos analizará y fijará los alcances de los		El Instituto no deberá interpretar en absoluto los lineamientos ni contextualizar la actividad de los destinatarios, toda vez que ello solo



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>derechos de las Audiencias, su afectación resarcimiento y sanción, en aquellos contenidos que los contravengan, invocando y preservando los principios referidos en el presente artículo, a través de la contextualización de los hechos en que se hayan llevado a cabo los actos u omisiones correspondientes, tomando en cuenta entre otros y según sea el caso, el objeto, finalidad y/o registro histórico del contenido materia de análisis.</p>		<p>es competencia del Poder Judicial, y no así de un órgano con naturaleza administrativa, lo cual, se insiste, solo es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que resulta válido afirmar que cualquier intento de interpretación, contextualización e incluso de definición contraviene el principio de seguridad jurídica.</p> <p>Aunado a lo anterior, el IFT no tiene facultades de sanción respecto a los contenidos. Esta competencia le corresponde a la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Además, la Ley no otorga facultades al IFT para sancionar por contravención a los lineamientos.</p>
<p>Tal contextualización podrá emplear, entre otros, uno o más de los siguientes criterios, según sea el caso:</p>	<p>Tal contextualización podrá emplear, entre otros, uno o más de los siguientes criterios, según</p>	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
	sea el caso:	
1. El horario de transmisión: Conlleva la posibilidad de valorar el momento en que tuvo lugar la difusión del contenido y, consecuentemente, su recepción y percepción por parte de determinadas Audiencias;	1. El horario de transmisión: Conlleva la posibilidad de valorar el momento en que tuvo lugar la difusión del contenido y, consecuentemente, su recepción y percepción por parte de determinadas Audiencias;	Las materias de criterios de clasificación y horarios de transmisión corresponden a la Secretaría de Gobernación, de conformidad con los artículos 217 y 308 de la LFTR.
2. La justificación y/o intención: Conlleva la posibilidad de valorar la justificación o intención de transmitir cierto contenido y sin ello existen razones científicas, culturales, artísticas y/o de entretenimiento contextualizadas para el caso concreto, y	2. La justificación y/o intención: Conlleva la posibilidad de valorar la justificación o intención de transmitir cierto contenido y sin ello existen razones científicas, culturales, artísticas y/o de entretenimiento contextualizadas para el caso concreto, y	Se invade una facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación. Esta invasión de esferas competenciales, actualiza una causal de procedencia de controversia constitucional, en términos del artículo 105 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, del cual deberá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. El tipo de contenido:	3. El tipo de contenido:	Se invade una facultad exclusiva de



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Conlleva la posibilidad de valorar si se trata de programación noticiosa, deportiva, de espectáculos, de divulgación científica, artística, cultural, de entretenimiento, entre otros.</p>	<p>Conlleva la posibilidad de valorar si se trata de programación noticiosa, deportiva, de espectáculos, de divulgación científica, artística, cultural, de entretenimiento, entre otros.</p>	<p>la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Esta Invasión de esferas competenciales, actualiza una causal de procedencia de controversia constitucional, en términos del artículo 105 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, del cual deberá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Artículo 4. Corresponde al Instituto la interpretación de los Lineamientos, la cual se realizará al tenor del contenido de la Constitución, tratados internacionales, leyes y demás disposiciones aplicables, siempre utilizando los principios rectores precisados en su artículo 3.</p>	<p>Artículo 4. Corresponde al Instituto la interpretación de los Lineamientos, la cual se realizará al tenor del contenido de la Constitución, tratados internacionales, leyes y demás disposiciones aplicables, siempre utilizando los principios rectores precisados en su artículo 3. Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad con la Ley</p>	<p>Se propone salvaguardar las facultades del Poder Ejecutivo en la materia. Tanto de la Secretaría de Gobernación, como de la Secretaría de Salud.</p> <p>Esta invasión de esferas competenciales, actualiza una causal de procedencia de controversia constitucional, en términos del artículo 105 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, del cual deberá</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
	<p><u>correspondan al Poder Ejecutivo Federal en materia de contenidos radiodifundidos, las ejercerán sus dependencias de conformidad con la Ley y las reglamentaciones que éstas expidan para ello.</u></p>	<p>conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Artículo 5. Son derechos de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos:</p>		<p>Es ilegal que en los lineamientos se establezcan los derechos de las audiencias, ya que los mismos se contemplan expresamente en la propia Constitución y la LFTR. La autoridad administrativa está estableciendo el alcance de estos derechos, cuando únicamente está facultada para tutelarlos.</p> <p>Adicionalmente, se indica que en el proyecto de lineamientos en las fracciones XI y XXIV, crean derechos adicionales, no previstos por la propia Ley Federal de</p>

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		Telecomunicaciones y Radiodifusión, violando así el principio de reserva de Ley.
I. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez y la Igualdad de Género.		
II. Recibir contenidos libres de Discriminación.		
III. Ejercer libremente, sin persecución o investigación judicial o administrativa alguna, el derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos audiovisuales a través del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos, el que no será objeto de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
y las leyes aplicables;		
IV. Protección y defensa efectiva de los derechos de las Audiencias en términos de la Constitución, los tratados internacionales, la Ley, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables;		
V. Que la programación que se difunda, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, propicie:		
a) La integración de las familias;		
b) El desarrollo armónico de la niñez;		
c) El mejoramiento de los sistemas educativos;		
d) La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales;		
e) El desarrollo		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
sustentable;		
f) La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional;		
g) La igualdad de género entre mujeres y hombres;		
h) LA divulgación del conocimiento científico y técnico, y		
i) El uso correcto del lenguaje.		
VI. Recibir advertencias sobre contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de Niñas, Niños y Adolescentes para lo cual se atenderá al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables;		
VII. Presentación en pantalla de los títulos de los	III. Presentación en pantalla de los títulos	No deben imponerse mayores cargas que las que tiendan a lograr



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
programas y su clasificación al inicio y a la mitad de éstos; para lo cual se atenderá al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables;	de los programas y su clasificación; para lo cual se atenderá al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables;	la consecución del objetivo de proteger a las audiencias; establecer momentos específicos va más allá del objetivo que se persigue y limita la libertad de expresión y libertad editorial.
IX. Recibir advertencias sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que se establezca en las disposiciones reglamentarias;		
X. Recibir contenidos diarios que incluyan información sobre	XI. Recibir contenidos que incluyan información sobre acontecimientos	El deber de transmitir diariamente contenidos de esta naturaleza, va en contra del principio de libertad



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales o internacionales;	de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales o internacionales;	programática y excede los alcances de las disposiciones legales y constitucionales sobre la materia.
XII. Recibir contenidos que reflejen la pluralidad ideológica, política, social, cultural y lingüística de la Nación;		
III. Recibir información con Veracidad y Oportunidad;	XI. Recibir información con Veracidad y Oportunidad;	Términos subjetivos y ambiguos que es necesario eliminar, pues además pueden atentar contra la libertad editorial y programática. Máxime que dichos principios ya rigen en el marco constitucional y legal, siendo aplicables a la protección de derechos, no solo dichos derechos y principios, sino todos los derechos humanos,



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		previstos en nuestra Constitución y Tratados Internacionales de los que México es parte.
IV. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;		
XV. Que se aporten elementos para distinguir entre la Publicidad y el contenido de un programa;		
XVI. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;	XIV. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;	Esta disposición podría contravenir la legislación en materia electoral, pues existen diversos criterios electorales que imponen restricciones a la transmisión de ideas políticas, electorales o de apoyo a candidatos. Las Leyes Generales en materia Electoral son disposiciones de aplicación supletoria de la LFTR, ello de acuerdo al artículo 6 de la misma. El numeral 2 de la Ley General de



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		Instituciones y Procedimientos Electorales establece que "Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo"; es por ello que en esta Ley , y desde el Texto Constitucional se establecen ciertas restricciones para el acceso y recepción de información en materia electoral.
VII. Equilibrio entre la Publicidad y el conjunto de la programación diaria;	XV. Equilibrio entre la Publicidad y el conjunto de la programación diaria;	Se trata de una atribución exclusiva de la Secretaría de Gobernación, por lo que este precepto invade la esfera de competencia de dicha dependencia de la Administración Pública Federal

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		Esta invasión de esferas competenciales, actualiza una causal de procedencia de controversia constitucional, en términos del artículo 105 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, del cual deberá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
III. No transmisión de Publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa;		
IX. Que la Publicidad cumpla con los requisitos de clasificación, incluidas las franjas horarias, que contemplen las disposiciones aplicables;	XVII. Que la Publicidad cumpla con los requisitos de clasificación, incluidas las franjas horarias, que contemplen las disposiciones aplicables;	Se trata de una atribución exclusiva de la Secretaría de Gobernación, por lo que este precepto invade la esfera de competencia de dicha dependencia de la Administración Pública Federal Esta invasión de esferas competenciales, actualiza una causal de procedencia de controversia



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		constitucional, en términos del artículo 105 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, del cual deberá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
XX. Que la Publicidad no presente conductas o situaciones en las que la falta de un producto o servicio sea motivo de Discriminación de cualquier índole;		
XI. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a los mismos y se incluyan avisos parentales;		
XII. Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria;		
III. Que se mantenga la		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluida la Publicidad;		
IV. Existencia y cumplimiento de un Código de Ética;		
XV. Existencia y difusión adecuada y oportuna de la rectificación, recomendación o propuesta de acción que corresponda al caso, según el derecho que como Audiencia haya sido violado, y		Se debe eliminar esta fracción, ya que permite una privación de los derechos del concesionario, al facultar a una autoridad administrativa o al Defensor de las audiencias para que ordene la rectificación o se acate la recomendación o propuesta de acción, sin que medie juicio seguido conforme a las formalidades esenciales del procedimiento previstas e las leyes aplicables.
XVI. Contar con mecanismos y programas que fomenten y contribuyan a la Alfabetización Mediática.	XXIV. Contar con mecanismos y programas que fomenten y contribuyan	Favor de remitirse al comentario a la fracción II del artículo 2º de este proyecto de Lineamientos.



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
	a la Alfabetización Mediática.	
Artículo 6.- Son derechos exclusivos de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión:		
I. Que los contenidos audiovisuales se transmitan en idioma nacional;		
II. Que en los contenidos audiovisuales transmitidos en algún idioma extranjero se realice el subtítulo o traducción al español respectivos, salvo autorización expresa de la Secretaría de Gobernación;		
III. A la existencia de un Defensor que reciba, documente, procese y dé seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con derechos de las		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
Audiencias, con base en la Ley, los Lineamientos y los Códigos de Ética correspondientes;		
IV. A la existencia de mecanismos para la presentación de quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos ante el Defensor en relación con derechos de las Audiencias;		
V. A la debida y oportuna atención por parte del Defensor a sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con derechos de las Audiencias, y		
VI. A la respuesta individualizada por parte del Defensor a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
señalamientos en relación con derechos de las Audiencias.		
Artículo 7.- Son derechos exclusivos de las Audiencias del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos:		
I. Recibir la retransmisión de señales del Servicio de Radiodifusión en términos de la Constitución, la Ley y los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto;		
II. Existencia de medidas técnicas que permitan realizar el bloqueo de canales y programas que no se desee recibir;		
III. Recibir información sobre la clasificación y horarios en la guía		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
electrónica de programación, en caso de que el Programador la proporcione al Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos;		
IV. Existencia de recursos visuales o sonoros que indiquen sobre productos o servicios no disponibles en el mercado nacional;		
V. Existencia de mecanismos para la realización de quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con derechos de las Audiencias;	V. Existencia de mecanismos para la realización de quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con derechos de las Audiencias. <u>Ello cuando, de conformidad con el artículo 40 de estos Lineamientos, el concesionario del servicio de Televisión y/o Audio restringidos</u>	El artículo 40 de este proyecto abre la posibilidad a que los concesionarios de televisión y audio restringidos cuenten, o no con un defensor de la audiencia, es por ello y por las características propias de este servicio, que se debe respetar esta excepción.



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
	<u>decida contar con un Defensor de la Audiencia;</u>	
VI. Debida y oportuna atención a sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con derechos de las Audiencias,		
VII. Respuesta individualizada a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos en relación con derechos de las Audiencias.		
Artículo 8.- Adicionalmente a los demás derechos, las Audiencias Infantiles tendrán los siguientes derechos, y por ende la programación deberá tomarlos en cuenta:	Artículo 8.- De conformidad con la <u>fracción LX del artículo 15 de la Ley, en la materia de programación dirigida al público infantil, el Instituto supervisará que</u>	Este artículo transgrede la independencia entre el IFT y el Poder Ejecutivo, pues aunque la Ley faculta al Ejecutivo para emitir los lineamientos en materia de publicidad y programación dirigidas al público infantil, el IFT pretende



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
	<p><u>ésta respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en la Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes.</u></p> <p>Adicionalmente a los demás derechos, las Audiencias Infantiles tendrán los siguientes derechos, y por ende la programación deberá tomarlos en cuenta:</p>	<p>regularlos a través de este artículo. Por ello se propone acotar las facultades del IFT a lo establecido en la Ley y la Constitución, pues en materia de audiencias infantiles sólo tiene la atribución que le da el artículo 15, fracción LX de la LFTyR, que establece "Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;" es decir, las disposiciones que establece el IFT en este artículo 8 son competencia de la SG, tan es así que este mismo proyecto lo</p>
I. Consideración y protección del interés superior de la niñez;	Consideración y protección del interés superior de la niñez;	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
II. Que la programación en el Servicio de Radiodifusión dirigida a las Audiencias Infantiles cumpla con lo siguiente:	Que la programación en el Servicio de Radiodifusión dirigida a las Audiencias Infantiles cumpla con lo siguiente:	reconoce en el artículo 68, al señalar corresponderá a SG sancionar el incumplimiento de dicho precepto. El IFT no puede "regular" el cómo va a ejercer otra autoridad -totalmente diferente y perteneciente a la administración pública- sus atribuciones, ya corresponderá a la SG emitir su reglamentación al respecto, sin injerencias de un ente autónomo.
a) Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;	Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;	Se debe eliminar todo este precepto y sus relacionados.
b) Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no Discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;	Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no Discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;	Se trata de una atribución exclusiva de la Secretaría de Gobernación, por lo que este precepto invade la esfera de competencia de dicha dependencia de la Administración Pública Federal
c) Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;	Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;	
d) Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;	Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;	
e) Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el	Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el	Esta invasión de esferas competenciales, actualiza una causal de procedencia de controversia

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
conocimiento de la comunidad internacional;	conocimiento de la comunidad internacional;	constitucional, en términos del artículo 105 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, del cual deberá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
f) Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;	Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;	
g) Propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales;	Propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales;	
h) Fomentar el respeto a los derechos de las personas con Discapacidad;	Fomentar el respeto a los derechos de las personas con Discapacidad;	
i) Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación el respeto y la preservación del medio ambiente;	Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación el respeto y la preservación del medio ambiente;	
j) Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;	Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
k) Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas;	Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas;	
l) Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones;	Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones;	
m) Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;	Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;	
n) Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales, y	Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales, y	
o) Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.	Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.	
III. Que la Publicidad de las Audiencias Infantiles no:	Que la Publicidad de las Audiencias Infantiles no:	
a) Promueva o muestre productos ilegales, violentos o que pongan en riesgo su	Promueva o muestre productos ilegales, violentos o que pongan en	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
vida o integridad física, ya sea mediante personajes reales o animados;	riesgo su vida o integridad física, ya sea mediante personajes reales o animados;	
b) Muestre o promueva conductas o productos que atenten contra su salud física o emocional;	Muestre o promueva conductas o productos que atenten contra su salud física o emocional;	
c) Presente a Niñas y Niños o Adolescentes como objeto sexual;	Presente a Niñas y Niños o Adolescentes como objeto sexual;	
d) Utilice su inexperiencia o inmadurez para persuadirlos de los beneficios de un producto o servicio. No se permitirá exagerar las propiedades o cualidades de un producto o servicio ni generar falsas expectativas de los beneficios de los mismos;	Utilice su inexperiencia o inmadurez para persuadirlos de los beneficios de un producto o servicio. No se permitirá exagerar las propiedades o cualidades de un producto o servicio ni generar falsas expectativas de los beneficios de los mismos;	
e) Incite directamente a que compren o pidan la	Incite directamente a que compren o pidan la	

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
compra o contratación de un producto o servicio;	compra o contratación de un producto o servicio;	
f) Muestre conductas que promuevan la desigualdad entre hombres y mujeres o cualquier otra forma de Discriminación;	Muestre conductas que promuevan la desigualdad entre hombres y mujeres o cualquier otra forma de Discriminación;	
g) Presente, promueva o incite conductas de acoso e intimidación escolar que puedan generar abuso sexual o de cualquier tipo, lesiones, robo, entre otras, y	Presente, promueva o incite conductas de acoso e intimidación escolar que puedan generar abuso sexual o de cualquier tipo, lesiones, robo, entre otras, y	
h) Contenga mensajes subliminales o subrepticios.	Contenga mensajes subliminales o subrepticios.	
Artículo 9. Adicionalmente a los demás derechos, las Audiencias con Discapacidad del Servicio de Radiodifusión tendrán los siguientes derechos:		
I. Contar en al menos uno		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional con servicios de Subtitulaje Oculto, doblaje al español y Lengua de Señas Mexicana para Accesibilidad a personas con debilidad auditiva y visual;		
II. Que en los contenidos se promueva el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto;		Esta fracción violenta el principio de reserva de ley, en específico el artículo 258, fracción II de la LFTR, ya que solamente señala como derecho de las audiencias con discapacidad la promoción del reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto, sin embargo en ninguna parte señala como obligación de los concesionarios realizar una producción de contenidos específicos a fin de realizar la mencionada promoción , por ello con esta



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		<p>fracción se pretende imponer a los concesionarios obligaciones adicionales no previstas en ley.</p> <p>Lo anterior, independientemente de que los concesionarios lleven a cabo, de manera voluntaria, dicha promoción.</p>
III. Contar con mecanismos que les den Accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los Defensores, y		
IV. Acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores en formatos accesibles para personas con discapacidad.	IV. Acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores en formatos accesibles para personas con	

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
	discapacidad.	
<p>Artículo 10. Los Concesionarios de Radiodifusión deberán contar con mecanismos que brinden Accesibilidad a las Audiencias con Discapacidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los Defensores.</p>		
<p>Excepcionalmente podrán manifestar al Instituto que se trata de una obligación que constituye una carga desproporcionada o indebida, siempre que se justifique y acredite objetivamente la imposibilidad de cumplirla.</p>		
<p>Artículo 11. Los Concesionarios de Radiodifusión pondrán a disposición de las Audiencias con Discapacidad las guías electrónicas de programación</p>		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>en formatos accesibles a través de sus portales de Internet, de conformidad con la normativa que emita el Instituto en la materia.</p>		
<p>Artículo 12. Se reconocerá la clasificación de los materiales grabados en el extranjero en cualquier formato cuando la legislación en materia de clasificación de contenidos del país que corresponda sea acorde con la legislación mexicana. Para tal efecto el Instituto analizará la normatividad de los países de donde principalmente provienen contenidos a efecto de emitir las equivalencias que correspondan.</p>		<p>La facultad para clasificar contenidos ya sean nacionales o extranjeros corresponde únicamente a la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía.</p> <p>Este artículo se debe eliminar ya que el tema de clasificación de contenidos corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal.</p>
<p>En caso de que un Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio</p>	<p>En caso de que un Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio</p>	

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Restringidos o Programador pretenda que a un contenido proveniente de un país no analizado en términos del párrafo anterior le sea reconocida su clasificación de origen, deberá solicitar por escrito el análisis correspondiente ante el Instituto.</p>	<p>Restringidos <u>e</u> Programador pretenda que a un contenido proveniente de un país no analizado en términos del párrafo anterior le sea reconocida su clasificación de origen, deberá solicitar por escrito el análisis correspondiente ante el Instituto.</p>	
<p>En el supuesto del párrafo anterior, el Instituto atenderá la petición en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir del siguiente en que ésta haya sido presentada.</p>	<p>En el supuesto del párrafo anterior, el Instituto atenderá la petición en un plazo no mayor a 3010 días hábiles contados a partir del siguiente en que ésta haya sido presentada.</p>	<p>Se establece un plazo de 30 días para que el IFT atienda una petición de reconocimiento de clasificación, plazo que es muy alto y que puede dejar al concesionario en incertidumbre jurídica además de que puede afectar en sus inversiones y proyectos de negocios. Adicionalmente no se señala qué será procedente en caso de que el Instituto no conteste en ese plazo, lo cual aumenta la incertidumbre.</p>
<p>Artículo 13. La distinción entre la Publicidad y el</p>	<p>Artículo 13. La distinción entre la Publicidad y el</p>	<p>Se debe tomar en consideración que la Sala Superior del Tribunal</p>

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>contenido de un programa se realizará de la siguiente manera:</p>	<p>contenido de un programa se realizará de la siguiente manera:</p>	<p>Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-186/2015, determinó que la difusión de "cortinillas" previas e inmediatas a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, en las que se hacía del conocimiento de la audiencia la transmisión de dichos mensajes para después continuar con la programación propia de la emisora, cambiaba o alteraba la esencia o forma de las pautas de la propaganda electoral o programas de los partidos políticos ordenada por el INE, vulnerando con ello el actual modelo de comunicación político electoral, pues es este último organismo el que tiene la facultad exclusiva para la administración de esos tiempos.</p>
<p>I. En el Servicio de Radiodifusión de televisión y en el Servicio de Televisión Restringida:</p>	<p>II. En el Servicio de Radiodifusión de televisión y en el Servicio de Televisión Restringida:</p>	<p>Así, para actualizar una infracción en ese sentido, basta que un</p>
<p>Para diferenciar los Espacios Comercializados dentro de la Programación, al inicio y al final de cada programa, así como cada vez que éste reinicie después de corte, se visualizará en la pantalla, al menos por 10 segundos, el símbolo P en un tamaño que garantice su apreciación por parte de las Audiencias. Asimismo, al final de cada programa deberán visualizar en pantalla los logotipos de las marcas que hayan contratado Espacios Comercializados dentro de la Programación y/o</p>	<p>Para diferenciar los Espacios Comercializados dentro de la Programación, al inicio y al final de cada programa, así como cada vez que éste reinicie después de corte, se visualizará en la pantalla, al menos por 10 segundos, el símbolo P en un tamaño que garantice su apreciación por parte de las Audiencias. Asimismo, al final de cada programa deberán visualizar en pantalla los logotipos de las marcas</p>	<p>Así, para actualizar una infracción en ese sentido, basta que un</p>

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>realizado Patrocinios en relación con el programa, diferenciando ambas circunstancias de manera expresa.</p>	<p>que hayan contratado Espacios Comercializados dentro de la Programación y/o realizado Patrocinios en relación con el programa, diferenciando ambas circunstancias de manera expresa;</p>	<p>concesionario de radio y/o televisión, altere, manipule o superponga la propaganda electoral, o bien, los promocionales o programas de los partidos políticos, o despliegue conductas con la finalidad de alterar o distorsionar su sentido original.</p>
<p>Para diferenciar los Mensajes Comerciales, al iniciar y finalizar el programa, se deberá señalar, según corresponda durante al menos 3 segundos en pantalla completa, las frases "Termina corte programático que incluye publicidad, se reanuda programa." y "Se suspende programa e inicia corte programático que incluye publicidad."</p>	<p>Para diferenciar los Mensajes Comerciales, al iniciar y finalizar el programa, se deberá señalar, según corresponda durante al menos 3 segundos en pantalla completa, las frases "Termina corte programático que incluye publicidad, se reanuda programa." y "Se suspende programa e inicia corte programático que incluye publicidad."</p>	<p>Por tal motivo en acatamiento a dicha determinación la Sala Regional Especializada impuso a Televisión Azteca una multa 2,000 DSMGVDF equivalente a \$140,200.00, misma que fue confirmada por la Sala Superior mediante la ejecutoria SUP-REP-505/2015.</p> <p>Con base en lo anterior, se observa la dificultad que puede generar la aplicación del artículo en comento, pues si se llegaran a difundir elementos para diferenciar espacios comercializados dentro de las programaciones, y los mismos fueran visibles de forma inmediata</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
III. En el Servicio de Radiodifusión sonora y en el Servicio de Audio Restringido:	IV. En el Servicio de Radiodifusión sonora y en el Servicio de Audio Restringido:	(previa e incluso posterior) a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, se podría incurrir en una vulneración al modelo de comunicación política electoral, que derivaría en una sanción económica a las concesionarias que así lo realicen, puesto que el INE es la única autoridad facultada para determinar las pautas y ordenes de transmisión de los institutos políticos, las cuales están obligados a difundir los concesionarios sin alteración o distorsión alguna, como lo podría ser la visualización de dichos elementos.
Para diferenciar los Espacios Comercializados dentro de la Programación, previo al momento de su mención, se expresará que la marca, producto, nombre comercial y/o servicio que se menciona constituye Publicidad o Patrocinios distintos del programa.	Para diferenciar los Espacios Comercializados dentro de la Programación, previo al momento de su mención, se expresará que la marca, producto, nombre comercial y/o servicio que se menciona constituye Publicidad o Patrocinios distintos del programa.	
Para diferenciar los Mensajes Comerciales, al iniciar y finalizar el programa se deberán expresar, según corresponda, las frases "Termina corte programático que incluye publicidad, se reanuda programa." Y "Se	Para diferenciar los Mensajes Comerciales, al iniciar y finalizar el programa se deberán expresar, según corresponda, las frases "Termina corte programático que incluye	La Sala Superior del TEPJF, aprobó por mayoría de votos la Tesis de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN TELEVISIÓN. LOS MENSAJES O CORTINILLAS DIFUNDIDOS DE MANERA PREVIA A LAS PAUTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>suspende programa e inicia corte programático que incluye publicidad.”</p>	<p>publicidad, se reanuda programa.” Y “Se suspende programa e inicia corte programático que incluye publicidad.”</p>	<p>CONTRAVIENEN EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA, con lo que se refuerza el argumento planteado en el sentido de que se dificulta la aplicación del artículo 13 de los Lineamientos del IFT sobre Derechos de las Audiencias, toda vez que si se llega a realizar la transmisión de elementos que diferencien la propaganda comercial de la programación de las emisoras, de forma previa a la difusión de mensajes o programas de los partidos políticos, automáticamente se constituiría una contravención al modelo de comunicación política y se aplicaría una multa por dicha conducta.</p> <p>Asimismo, se debe observar que la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-186/2015, determinó que si bien es cierto que el artículo 256, fracción IV, de la Ley Federal de</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		<p>Telecomunicaciones y Radiodifusión, tiene por objeto aportar elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa, lo cierto es también que el artículo 221 de dicha Ley dispone que el INE tendrá las atribuciones que se establecen en la LEGIPE, así como en las demás disposiciones aplicables en la materia, en relación con la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.</p> <p>Por tal motivo, en relación con el modelo de comunicación política, el órgano jurisdiccional señaló que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo en radio y televisión para los partidos políticos y candidatos independientes, por lo que, los concesionarios, por ningún motivo podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los que dicho Instituto apruebe,</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		<p>pues considerar lo contrario implicaría que los valores y bienes jurídicos de naturaleza superior previstos en la CPEUM, pudieran quedar reducidos a mandatos legales que rigen para aspectos de índole comercial; lo cual es inadmisibles, al existir una gran diferencia entre publicidad y/o anuncios comerciales, en relación a la difusión de un spot o mensaje de partidos políticos.</p> <p>Adicionalmente se indica que estas inserciones en pantalla no son del agrado de algunas audiencias, por lo que al comparar los servicios de radiodifusión con los servicios de audio y video que se prestan a través de otras plataformas como el Internet, en donde no se encuentran obligados a realizar la mencionada inserción, tiene como consecuencia crear una clara desventaja para los</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Artículo 14. En caso de que se realice un cambio en la programación se deberá dar aviso a las Audiencias a través de las transmisiones y de la guía electrónica de programación al menos con 24 horas de antelación.</p>	<p>Artículo 14. En caso de que se realice un cambio en la programación se deberá dar aviso a las Audiencias a través de las transmisiones y de la guía electrónica de programación al menos con 24 horas de antelación, salvo que dicha antelación no sea posible, caso en el cual se dará aviso, sin demora en cuanto ello sea factible.</p>	<p>concesionarios de radiodifusión que ven constantemente, cómo las audiencias migran aceleradamente a los servicios de televisión por internet.</p> <p>Se propone que en este artículo, se establezca una excepción a esta obligación cuando exista algún caso de emergencia o fuerza mayor o que justifique el cambio de programación sin dar el aviso referido. Asimismo esta excepción deberá aplicar cuando la Secretaria de Gobernación obligue a los concesionarios de radiodifusión a encadenar las estaciones de radio y canales de televisión cuando se deba transmitir información de trascendencia para la Nación.</p> <p>En forma eventual, existen coberturas noticiosas que hacen cambiar la programación de forma inmediata, lo que implicará que no</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		se podría cumplir con este artículo en los términos propuestos, en dichos casos.
Artículo 15. Para diferenciar claramente la información noticiosa de la opinión de quien la presenta, la persona que brinda la información deberá advertir al momento de realizarla, de manera expresa y clara, que la manifestación realizada o que realizará constituye una opinión y no es parte de la información noticiosa que se presenta.	Artículo 15. Para diferenciar claramente la información noticiosa de la opinión de quien la presenta, la persona que brinda la información deberá advertir al momento de realizarla, de manera expresa y clara, que la manifestación realizada o que realizará constituye una opinión y no es parte de la información noticiosa que se presenta.	Este artículo representaría un atentado contra la libertad editorial y la libertad de expresión, pues limitaría al comunicador a expresar sus opiniones de manera libre y abierta.
Artículo 16. El servicio de Subtitulaje Oculto deberá	Artículo 16. El servicio de Subtitulaje Oculto	Este precepto representa una gran carga de obligaciones a los



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
ajustarse a los siguientes parámetros de precisión y legibilidad:	deberá ajustarse a los siguientes parámetros de precisión y legibilidad:	concesionarios, puesto que no todos tienen las capacidades técnicas, operativas y de recursos humanos que les permitan dar puntual seguimiento a cada una de las obligaciones de subtítulo oculto, deberían establecerse excepciones o dejar más flexible su utilización.
I. Debe ser en idioma español y respetar las reglas de ortografía y gramática del mismo;	Debe ser en idioma español y respetar las reglas de ortografía y gramática del mismo;	
II. Debe coincidir con las palabras habladas, en el mismo orden de éstas, sin sustituciones ni parafraseo, salvo cuando sea necesario, en cuyo caso deberá transmitir fielmente el sentido de lo hablado;	Debe coincidir con las palabras habladas, en el mismo orden de éstas, sin sustituciones ni parafraseo, salvo cuando sea necesario, en cuyo caso deberá transmitir fielmente el sentido de lo hablado;	
III. En programas en vivo deberá ser lo más preciso posible y si dichos programas son retransmitidos deberán corregirse las faltas de precisión;	En programas en vivo deberá ser lo más preciso posible y si dichos programas son retransmitidos deberán corregirse las faltas de precisión;	

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>IV. Debe describir elementos no narrativos relevantes tales como la manera y el tono de las voces, así como información no narrativa y contextual del programa. Durante pausas mudas largas se deberá insertar una leyenda explicativa;</p>	<p>Debe describir elementos no narrativos relevantes tales como la manera y el tono de las voces, así como información no narrativa y contextual del programa. Durante pausas mudas largas se deberá insertar una leyenda explicativa;</p>	
<p>V. Debe mantener sincronía con las voces habladas en la mayor medida posible, ello atendiendo a las características de las voces;</p>	<p>Debe mantener sincronía con las voces habladas en la mayor medida posible, ello atendiendo a las características de las voces;</p>	
<p>VI. Debe ser visualizado en la pantalla a una velocidad razonable que permita a las personas leer;</p>	<p>Debe ser visualizado en la pantalla a una velocidad razonable que permita a las personas leer;</p>	
<p>VII. En programas en</p>	<p>En programas en vivo</p>	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
vivo no deberá tener más de tres segundos de retraso;	no deberá tener más de tres segundos de retraso;	
VIII. Debe ubicarse preferentemente en la parte inferior de la pantalla sin obstruir la cara y la boca de las personas que aparecen en la misma, así como otros elementos visuales importantes. En el supuesto de que su ubicación en la parte inferior obstruya algún elemento visual de importancia para la adecuada comprensión del programa, podrá colocarse en otra parte de la pantalla.	Debe ubicarse preferentemente en la parte inferior de la pantalla sin obstruir la cara y la boca de las personas que aparecen en la misma, así como otros elementos visuales importantes. En el supuesto de que su ubicación en la parte inferior obstruya algún elemento visual de importancia para la adecuada comprensión del programa, podrá colocarse en otra parte de la pantalla.	
IX. Debe ocupar preferentemente dos líneas de texto, y como máximo	Debe ocupar preferentemente dos líneas de texto, y como	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
tres;	máximo tres;	
X. Deberá utilizar caracteres de un tamaño que lo haga legible por personas con buena visión a una distancia de 2.5 metros.	Deberá utilizar caracteres de un tamaño que lo haga legible por personas con buena visión a una distancia de 2.5 metros.	
XI. La tipografía utilizada debe responder a criterios de máxima legibilidad.	La tipografía utilizada debe responder a criterios de máxima legibilidad.	
XII. Debe presentarse en colores diferentes del fondo, de forma que el contraste facilite su visibilidad y lectura.	Debe presentarse en colores diferentes del fondo, de forma que el contraste facilite su visibilidad y lectura.	
XIII. Deberá distinguir a los hablantes cuando haya más de uno en pantalla.	Deberá distinguir a los hablantes cuando haya más de uno en pantalla.	
Artículo 17. En la interpretación en Lengua de Señas Mexicana deberán respetarse los siguientes parámetros:		Este artículo va más allá de las obligaciones que estableció la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que ese Instituto no cuenta con facultades para

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		determinar los parámetros que pretende imponer.
I. La interpretación deberá ser lo más sincronizada posible con las voces, a fin de que el mensaje sea comprensible y apegado en su sentido al hablado;		
II. El intérprete debe aparecer en un recuadro superpuesto al programa original, y el recuadro se ubicará en la parte inferior derecha de la pantalla, ocupando al menos una sexta parte de ésta. La imagen del intérprete debe abarcar desde la cabeza hasta la cintura y debe contar con espacio a los lados y por encima de la cabeza a fin de que la		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
visibilidad de las señas no sea eliminada o disminuida;		
III. El recuadro de intérprete evitará la presencia de cualquier elemento visual distractor, y		
IV. Debe procurarse el contraste entre el intérprete, su vestimenta y el color de fondo, a fin de garantizar una mejor percepción de las señas.		Esta fracción limita y atenta contra la libertad de expresión, imponiendo reglas de vestimenta que no tienen ningún fundamento legal, además que dicho requisito, no tiene relación alguna con la lengua de señas.
Artículo 18. La existencia de servicios de Subtitulaje Oculdo deberá indicarse a través de una pleca al principio del programa, con el símbolo _____.	Artículo 18. La existencia de servicios de Subtitulaje Oculdo deberá indicarse a través de una pleca al principio del programa, con el símbolo _____, o cualquier otro signo utilizado y ampliamente conocido en la industria nacional o internacional de	El símbolo que utiliza la industria nacional e internacional, es  . Por lo que debe permitirse a los concesionarios actuar con mayor flexibilidad, de manera tal que puedan adaptarse y estar a la altura de las prácticas internacionales, sin perjuicio para ellos, máxime que el símbolo que se propone es conocido a nivel mundial y utilizado en diversos países, con independencia de la lengua oficial.



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
	audiovisuales.	
Asimismo, deberá indicarse de la misma forma en la guía electrónica de programación que se cuenta con Subtitulaje Oculto y/o interpretación de Lengua de Señas Mexicana en los programas correspondientes, representando esta última con el símbolo LSM.		
Los promocionales de la programación que cuente con medidas de Accesibilidad deberán hacer referencia a ello.		
Artículo 19. Los Concesionarios de Radiodifusión, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos, los Programadores y los Defensores, según corresponda, tiene la	Artículo 19. Los Concesionarios de Radiodifusión, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos, los Programadores y los Defensores, según corresponda, tiene la	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las Audiencias.	obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las Audiencias.	
Artículo 20. El Instituto, supervisará que los sujetos a que se refiere el artículo anterior den cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos de las Audiencias, sancionando el incumplimiento o contravención a éstos, con excepción del ejercicio de las atribuciones específicas con que cuentan en la materia la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Salud, e independientemente de la actuación del Defensor.		
Artículo 22. Los Concesionarios de Radiodifusión deberán nombrar un Defensor, el cual deberá ser inscrito por el	Artículo 22. Los Concesionarios de Radiodifusión deberán <u>contar con una defensoría</u> de	En este artículo no se hace referencia a la posibilidad de que haya un defensor conjunto, por ejemplo, para el caso de CIRT, siendo que la LFTyR si lo permite en



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
Instituto antes del inicio de sus funciones.	<u>audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación,</u> el cual deberá ser inscrito por el Instituto antes del inicio de sus funciones.	el artículo 259: "Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia." Por ello se debe establecer la posibilidad de contar con un defensor conjunto, tal y como lo establece la Ley. En este sentido, cabe señalar que radiodifusoras, tales como el IMER, ya cuentan con la figura del defensor de la audiencia desde el año 2009.
Los Defensores atenderán a las Audiencias de los Canales		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
de Programación en multiprogramación tanto operados por el Concesionario de Radiodifusión como por terceros.		
Los Concesionarios de Radiodifusión, y en su caso, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringido deberán proveer al Defensor de las Audiencias de los medios necesarios para el eficiente desempeño de su labor, asimismo, estarán obligados a respetar y promover su independencia e imparcialidad, debiendo abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión que tienda a coartar dichos principios en el actuar del Defensor.		
Artículo 23. Los Concesionarios de	Artículo 23. Los Concesionarios de	El artículo 259 de la LFTR establece la posibilidad de que exista un



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
Radiodifusión al solicitar la inscripción del Defensor deberán presentar, cuando menos, la siguiente información:	Radiodifusión al solicitar, <u>de manera individual, conjunta o a través de sus organismos de representación,</u> la inscripción del Defensor deberán presentar, cuando menos, la siguiente información:	defensor individual para cada concesionario, colectivo para varios concesionarios, o a través de organismos de representación, tal y como lo es la Cámara de la Industria de Radio y Televisión. Es por ello que se propone que dentro de estos Lineamientos se integre y puntualice dicha posibilidad, la cual se cita a continuación "Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia."
a) Nombre del Concesionario Radiodifusión;	a) Nombre del Concesionario de Radiodifusión, <u>señalando si se trata de una inscripción individual, conjunta o a través de un organismo de representación, en cuyos dos últimos casos se detallará el nombre de los concesionarios amparados por el mismo defensor;</u>	
b) Canal(es) de		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
Transmisión y nombre comercial del o los Canales de Programación cuyas Audiencias serán materia de defensa en el caso particular;		
c) Nombre completo del Defensor propuesto;		
d) Edad del Defensor propuesto;		
e) Periodo propuesto para ocupar el cargo de Defensor;		
f) Datos de contacto del Defensor para interactuar con las Audiencias, a saber:		
1. Domicilio;		
2. Número de teléfono, y		
3. Correo electrónico.		
Artículo 24. Los Defensores deberán cumplir con los siguientes requisitos:		
I. Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de su		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
designación;		
II. Contar con reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones;		
III.No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;		
IV.No laborar o haber laborado con el o los Concesionarios de Radiodifusión durante un periodo previo de dos años, y		
V. No haber sido nombrado como Defensor en más de 3 ocasiones por el mismo Concesionario de Radiodifusión de manera consecutiva.	V. — No haber sido nombrado como Defensor en más de 3 ocasiones por el mismo Concesionario de Radiodifusión de manera consecutiva.	Este es un requisito que no está sustentado en la LFTR en su artículo 260 y modifica (sin tener facultades para ello) el tercer párrafo del artículo 269 del mismo ordenamiento, por ello se debe eliminar.
Artículo 25. Con la finalidad		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
de acreditar los requisitos listados en el artículo anterior, el Concesionario de Radiodifusión deberá exhibir de forma adjunta a su escrito de solicitud lo siguiente:		
I. Original o copia certificada del acta de nacimiento de la persona propuesta para ocupar el cargo de Defensor;		
II. Documentos que acrediten la experiencia de la persona propuesta para ocupar el cargo de Defensor de al menos tres años en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones;	II. — Documentos que acrediten la experiencia de la persona propuesta para ocupar el cargo de Defensor de al menos tres años en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones;	Este es un requisito que no está sustentado en la LFTR en su artículo 260, por ello se debe eliminar.
III. Escrito firmado por la persona propuesta para ocupar el cargo de Defensor		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;		
IV. Escrito firmado por la persona propuesta para ocupar el cargo de Defensor en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no labora o no ha laborado con el o los Concesionarios de Radiodifusión durante un periodo previo de dos años a la fecha de su propuesta.		
V. Escrito firmado por el o los Concesionarios de Radiodifusión o sus representantes legales, según corresponda, en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>que la persona propuesta para ocupar el cargo de Defensor no ha laborado con él o ellos durante un periodo previo de dos años a la fecha de su propuesta.</p>		
<p>VI. Escrito firmado por el o los Concesionarios de Radiodifusión o sus representantes legales, según corresponda, en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que la persona propuesta para ocupar el cargo de Defensor es imparcial e independiente del proponente, y que por lo tanto, no se encuentra en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo siguiente de los Lineamientos.</p>		
<p>El Instituto podrá</p>		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>corroborar por la vía y mecanismos que corresponda la certeza y veracidad de los hechos afirmados a través de los documentos a que se refiere este artículo.</p>		
<p>El Concesionario de Radiodifusión será corresponsable de asegurar la certeza y veracidad de la documentación referida, así como de los hechos en ella asentados.</p>		
<p>Artículo 26. A fin de asegurar que la actuación de los Defensores sea imparcial e independiente, estarán impedidas para ocupar dicho cargo las personas que se encuentre bajo alguna de las siguientes circunstancias o que durante el transcurso de su gestión lleguen a</p>	<p>Artículo 26. A fin de asegurar que la actuación de los Defensores sea imparcial e independiente, estarán impedidas para ocupar dicho cargo las personas que se encuentre bajo alguna de las siguientes circunstancias o que</p>	<p>Estos requisitos no están soportados por la LFTyR, puesto que los únicos que ésta requiere, son los plasmados en el artículo 260. Se propone se elimine este artículo. A efecto de identificar los alcances que una regulación –para el caso del IFT- puede tener respecto a la Ley que regula, tenemos el caso de la Tesis de la Suprema Corte de</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
actualizarse:	durante el transcurso de su gestión lleguen a actualizarse:	Justicia de la Nación, en donde define hasta dónde puede llegar la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal –se insiste en que, aunque no es lo mismo en estricto sentido, puesto que son poderes diferentes, esta tesis es un parámetro para definir los alcances que, en su caso, podría tener el IFT-; y se señala que la facultad reglamentaria del ejecutivo se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la
I. Sea pariente consanguíneo del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado;	Sea pariente consanguíneo del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado;	
II. Sea pariente consanguíneo del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, en línea colateral hasta el cuarto grado;	Sea pariente consanguíneo del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, en línea colateral hasta el cuarto grado;	
III. Sea pariente por afinidad del Concesionario	Sea pariente por afinidad del Concesionario de	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, en línea recta sin limitación de grado;	Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, en línea recta sin limitación de grado;	materia que tiene por mandato constitucional regular. Se señala que el segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los
IV. Sea pariente por afinidad del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, en línea	Sea pariente por afinidad del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, en línea colateral hasta el	que encuentre su justificación y medida. Así es que en todo caso la reglamentación deberá atender a lo que dice la Ley, simplemente la desarrolla, complementa o detalla, no puede adicionar aspectos novedosos, tal y como lo pretende

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
colateral hasta el segundo grado;	segundo grado;	hacer el IFT. ³
V. Sea cónyuge del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas	Sea cónyuge del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o	

³ FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita. Controversia constitucional 41/2006.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—3 de marzo de 2008.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 79/2009, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067, Pleno, tesis P./J. 79/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 529



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
que lo compongan en el caso personas morales;	accionistas que lo compongan en el caso personas morales;	
VI. Sea accionista o socio de la persona moral Concesionaria de Radiodifusión proponente;	Sea accionista o socio de la persona moral Concesionaria de Radiodifusión proponente;	
VII. Sea socio del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, en cualquier empresa;	Sea socio del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, en cualquier empresa;	
VIII. Sea representante legal, gestor o autorizado del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, o lo haya sido durante un periodo previo de dos años	Sea representante legal, gestor o autorizado del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, o lo haya sido durante un periodo previo de dos	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>contados a partir de la fecha de propuesta, y</p> <p>IX. Se encuentren en una situación diversa a la precisada en las fracciones anteriores que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad e independencia.</p>	<p>años contados a partir de la fecha de propuesta, y</p> <p>Se encuentren en una situación diversa a la precisada en las fracciones anteriores que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad e independencia.</p>	
<p>Artículo 27.- A efecto de promover que la actuación de los Defensores sea imparcial e independiente, el plazo máximo por periodo de ocupación del cargo será de 3 años contados a partir del día siguiente de la recepción de su respectiva constancia de inscripción.</p>	<p>Artículo 27.- A efecto de promover que la actuación de los Defensores sea imparcial e independiente, el plazo máximo por periodo de ocupación del cargo será de 3 años contados a partir del día siguiente de la recepción de su respectiva constancia de inscripción.</p>	<p>En este artículo se establece que el defensor de la audiencia no podrá durar en su cargo más de tres años, siendo que la LFTR deja a consideración del concesionario la temporalidad o plazos en los que dicho defensor durará en su encargo (art. 259, párrafo tercero). Por lo tanto, se propone eliminar este artículo.</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
Cuando un defensor se separe de su cargo podrá volver a ocuparlo en relación con el mismo canal de Programación cuando medie entre su separación y su nuevo nombramiento un plazo de 5 años.	Cuando un defensor se separe de su cargo podrá volver a ocuparlo en relación con el mismo canal de Programación cuando medie entre su separación y su nuevo nombramiento un plazo de 5 años.	
Artículo 28.- El Instituto verificará la acreditación de los requisitos para ocupar el cargo de Defensor, y definirá el resultado de la solicitud dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente a su presentación.	Artículo 28.- El Instituto verificará la acreditación de los requisitos para ocupar el cargo de Defensor, y resolverá respecto el cumplimiento de requisitos definirá el resultado de la solicitud dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente a su presentación.	Se establecen un proceso mediante el cual el IFT va a "definir el resultado de la solicitud "al defensor de la audiencia de cada concesionario, siendo que la LFTyR sólo lo faculta para "inscribirlo" (art. 259 penúltimo párrafo).
El Instituto podrá requerir al Concesionario de Radiodifusión la aclaración o	El Instituto podrá requerir, por una sola ocasión, al Concesionario de	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>complementación de la información y/o documentación que corresponda. En dicho caso, el plazo referido en el presente artículo se suspenderá al surtir efectos la notificación del requerimiento correspondiente y comenzará a transcurrir nuevamente con el desahogo del mismo. En caso de que no se desahogue la información requerida, en el plazo otorgado para dichos efectos, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción.</p>	<p>Radiodifusión la aclaración o complementación de la información y/o documentación que corresponda. En dicho caso, el plazo referido en el presente artículo se suspenderá al surtir efectos la notificación del requerimiento correspondiente y comenzará a transcurrir nuevamente con el desahogo del mismo. En caso de que no se desahogue la información requerida, en el plazo otorgado para dichos efectos, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción.</p>	
<p>Una vez acreditados la totalidad de los requisitos, el Instituto ordenará la inscripción del Defensor en el</p>		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Registro.</p> <p>Artículo 29.- La constancia de inscripción del Defensor se expedirá en tres ejemplares, uno permanecerá en el Registro y los otros serán notificados personalmente al Concesionario de Radiodifusión y al Defensor, respectivamente.</p>		
<p>Artículo 30.- El Defensor deberá iniciar con sus labores a partir de que reciba formalmente la constancia de inscripción emitida por el Instituto.</p>		<p>Existen diversos casos de radiodifusores que de manera voluntaria reconocieron y pusieron a trabajar la figura del defensor de la audiencia y de los códigos de ética, tal es el caso del Instituto Mexicano de la Radio, entre otros. A partir de lo anterior y de que esta misma Cámara ya cumplió de manera previa con los requisitos de contar con ambas figuras, es que se propone a este Instituto que se establezca en un artículo Transitorio que en estos casos ya no sea</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		necesario pasar por el procedimiento de Inscripción que se señala en estos Lineamientos, pues -a manera de incentivo- sólo se debería inscribir a los defensores y códigos de ética cuya existencia ya hubiere sido notificada al IFT de manera previa a la emisión de este instrumento regulatorio.
Además de las obligaciones derivadas de la Ley y del texto íntegro de los Lineamientos, el Defensor se encuentra obligado a:		
I. Recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos, de las Audiencias;		
II. Sujetar su actuación a la Constitución, la Ley, los Lineamientos, los Códigos de Ética y demás		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
disposiciones aplicables;		
III. Actuar en todo momento con criterios de imparcialidad e independencia teniendo como prioridad hacer valer los derechos de las Audiencias;		
IV. Coadyuvar con la Alfabetización mediática de las Audiencias, difundir los derechos de las Audiencias, así como los mecanismos con los que se cuenta para garantizarlos;	<p>IV. Coadyuvar con la Alfabetización mediática de las Audiencias, difundir los derechos de las Audiencias, así como los mecanismos con los que se cuenta para garantizarlos;</p>	Favor de remitirse al comentario a la fracción II del artículo 2º de este proyecto de Lineamientos.
V. Coadyuvar en la implementación de medidas de Accesibilidad para que las Audiencias con Discapacidad y las Audiencias Infantiles puedan ejercitar los medios		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
de defensa que correspondan;		
VI. Informar al Instituto la actualización de algún impedimento para continuar ocupando el cargo de Defensor;		
VII. Llevar un registro de todos y cada uno de los asuntos atendidos en el ejercicio de sus labores;		
VIII. Rendir al Instituto, en los meses de febrero y agosto de cada año, un informe que describa todos los asuntos atendidos durante el semestre del año calendario inmediato anterior, la forma de atención y sus resultados, así como, las medidas que hayan implementado, tanto éste como el Concesionario de Radiodifusión para	VIII. Rendir al Instituto, en los meses de febrero y agosto de cada año, un informe que describa todos los asuntos atendidos durante el semestre del año calendario inmediato anterior, la forma de atención y sus resultados, así como, las medidas que hayan implementado, tanto	Este requisito se debe eliminar, puesto que el defensor no está obligado en la Ley a presentar informes ante el IFT, es una obligación y carga que impone el IFT sin sustento legal, que además denota un afán controlador, por parte del Instituto, que resulta contrario a la libertad que caracteriza la actividad propia de los defensores u Ombudsman.



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
contribuir con la Alfabetización Mediática en términos de los Lineamientos, de conformidad con su Anexo Único;	éste como el Concesionario de Radiodifusión para contribuir con la Alfabetización Mediática en términos de los Lineamientos, de conformidad con su Anexo Único;	
IX. Hacer público dentro de los primeros 10 días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, un informe que contenga los elementos de la fracción VIII del presente artículo respecto de los dos meses anteriores, y	IX. Hacer público dentro de los primeros 10 días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, un informe que contenga los elementos de la fracción VIII del presente artículo respecto de los dos meses anteriores, y	
X. Atender en tiempo y forma todos los requerimientos realizados por el Instituto.	X. Atender en tiempo y forma todos los requerimientos, que conforme a la Ley	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
	<p><u>realice el Instituto en ejercicio de sus atribuciones.</u> realizados por el Instituto.</p>	
<p>Artículo 31.- La constancia de inscripción contendrá los datos listados en el artículo 23 de los Lineamientos.</p>		
<p>Artículo 32.- En caso de que un defensor desee renunciar a su cargo, deberá informarlo al Instituto y al Concesionario de Radiodifusión al menos 30 días hábiles antes del cese de sus funciones, señalando de forma expresa la fecha exacta para ello.</p>	<p>Artículo 32.- En caso de que un defensor desee renunciar a su cargo, deberá informarlo <u>al Instituto</u> y al Concesionario de Radiodifusión al menos 30 días hábiles antes del cese de sus funciones, señalando de forma expresa la fecha exacta para ello. <u>El Concesionario lo hará del conocimiento del Instituto en un plazo de</u></p>	<p>En la relación que la LFTR marca entre el concesionario y el defensor de la audiencia, el IFT sólo debe establecer los parámetros en los que éstos llevarán a cabo su actuación en defensa de las audiencias, no es un intermediario.</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
	<u>al menos 20 días hábiles previos al cese de sus funciones.</u>	
<p>El Concesionario de Radiodifusión, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente en que el Defensor le informe su renuncia, deberá someter a inscripción ante el Instituto un nuevo Defensor para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los Lineamientos para el nombramiento original.</p>	<p>El Concesionario de Radiodifusión, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente en que el Defensor le informe su renuncia, deberá <u>inscribir</u> someter a inscripción ante el Instituto un nuevo Defensor para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en los Lineamientos para el nombramiento original.</p>	
<p>Artículo 33.- El Concesionario de Radiodifusión podrá remover de su cargo al Defensor previo al término de su plazo de nombramiento únicamente por causas legalmente justificadas que</p>		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>conlleven la imposibilidad de continuar fungiendo como Defensor y por incumplimiento comprobable de obligaciones legales inherentes al cargo.</p>		
<p>En tales casos, el Concesionario de Radiodifusión deberá informar al Instituto su voluntad de remoción así como las causas que originan ésta, dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente en que se hayan configurado éstas o a partir de que se tenga conocimiento, a efecto de que se analice la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior. En el mismo momento, el Concesionario de Radiodifusión deberá proponer un nuevo Defensor, el cual será inscrito por el Instituto,</p>	<p>En tales casos, el Concesionario de Radiodifusión deberá informar al Instituto su voluntad de remoción así como las causas que originan ésta, dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente en que se hayan configurado éstas o a partir de que se tenga conocimiento, a efecto de que se analice la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior. En el mismo momento, el</p>	<p>En la relación que la LFTR marca entre el concesionario y el defensor de la audiencia, el IFT sólo debe establecer los parámetros en los que éstos llevarán a cabo su actuación en defensa de las audiencias, no es un intermediario.</p> <p>En este sentido, el Instituto carece de facultades para aprobar o no el nombramiento, remoción o sustitución del Defensor, por ello será procedente eliminar esta restricción.</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>en su caso, siguiendo el mismo procedimiento que para el nombramiento original. El Instituto requerirá al Defensor para que dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente de aquel en que se realice la notificación respectiva, rinda un informe sobre los hechos respectivos. El Instituto resolverá lo conducente independientemente de que el Defensor rinda o no dicho informe.</p>	<p>Concesionario de Radiodifusión deberá proponer un nuevo Defensor, el cual será inscrito por el Instituto, en su caso, siguiendo el mismo procedimiento que para el nombramiento original. El Instituto requerirá al Defensor para que dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente de aquel en que se realice la notificación respectiva, rinda un informe sobre los hechos respectivos. El Instituto resolverá lo conducente independientemente de que el Defensor rinda o no dicho informe.</p>	
<p>Ningún Defensor podrá ser removido de su encargo sin</p>	<p>Ningún Defensor podrá ser removido de su</p>	

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>autorización del Instituto como una medida para salvaguardar que su actuación sea imparcial e independiente.</p>	<p>encargo sin autorización del Instituto como una medida para salvaguardar que su actuación sea imparcial e independiente.</p>	
<p>Artículo 34.- En caso de que su gestión se vaya a actualizar algún impedimento para continuar ocupando el cargo de Defensor, éste deberá informarlo al Instituto y al Concesionario de Radiodifusión al menos 30 días naturales antes de que el impedimento se materialice.</p>	<p>Artículo 34.- En caso de que su gestión se vaya a actualizar algún impedimento para continuar ocupando el cargo de Defensor, éste deberá informarlo al Instituto y al Concesionario de Radiodifusión al menos 30 días naturales antes de que el impedimento se materialice. <u>El Concesionario lo hará del conocimiento del Instituto en un plazo de al menos 20 días hábiles previos a que el impedimento se materialice.</u></p>	
<p>El Concesionario de</p>		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Radiodifusión, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente en que reciba el aviso, deberá proponer un nuevo Defensor, el cual será inscrito por el Instituto, en su caso, previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley y los Lineamientos, siguiendo el mismo procedimiento que para el nombramiento original.</p>		
<p>Artículo 35.- Las audiencias, podrán presentar ante el Defensor sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos y la programación que transmitan los Concesionarios de Radiodifusión o terceros a través de multiprogramación.</p>	<p>Artículo 35.- Las audiencias, podrán presentar ante el Defensor sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos y la programación que transmitan los Concesionarios de Radiodifusión o terceros a través de</p>	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
	multiprogramación.	
Artículo 36.- La presentación a que se refiere el artículo anterior deberá ser por escrito, ya sea física o electrónicamente, dentro del plazo de 7 días hábiles posteriores a la emisión del programa materia del escrito, señalando lo siguiente:		
1. Nombre completo o denominación social;		
2. Domicilio;		
3. Teléfono;		
4. Correo electrónico;		
5. Nombre, horario y/o referenciación clara del contenido audiovisual materia del escrito;		
6. Descripción clara de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones que		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
correspondan;		
7. Derecho de las Audiencias que considera violado, y		
8. En su caso, las pruebas que considere pertinentes.		
Artículo 37.- El Defensor deberá atender la solicitud presentada dentro del plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente en que se haya presentado ésta, instrumentando el siguiente procedimiento:		
a) El Defensor deberá acusar de recibo el escrito de las Audiencias, en caso de entrega física presencial de manera inmediata a la recepción, y en caso de correo físico o electrónico, a través de la misma vía que corresponda, dentro del plazo de 2 días hábiles		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
contados a partir del siguiente de su recepción;		
b) El Defensor analizará el escrito presentado y determinará si cumple con todos los requisitos necesarios para su tramitación;		
En caso de que la solicitud respectiva sea presentada fuera del plazo de 7 días referido, será desechada inmediatamente, lo cual en caso de contar con datos de identificación y ubicación suficientes, se hará del conocimiento del solicitante por escrito. No será impedimento para el desechamiento de la solicitud el que carezca de requisitos de identificación o ubicación de la persona;		
c) En caso de resultar		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>necesario, el Defensor deberá requerir al solicitante la especificación o complementación de los datos e información a que se refieren los números 5 a 8 del artículo anterior, otorgándole el plazo de 5 días hábiles para desahogar lo solicitado. Dicho requerimiento suspenderá el plazo de 20 días hábiles el cual se reiniciará al siguiente en que se efectúe el desahogo. Si el solicitante no atiende el requerimiento oportunamente, el Defensor desechará la solicitud, lo cual le será notificado por escrito. El Defensor podrá requerir información al solicitante más de una vez bajo las reglas</p>		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
especificadas, siempre y cuando en dicha tramitación, no se rebase el plazo máximo para atender las solicitudes;		
d) En caso de no requerir especificación o complementación de dato alguno o desahogado adecuadamente el requerimiento, el Defensor solicitará por escrito a las áreas o departamentos responsables del Concesionario de Radiodifusión o Programador las explicaciones que considere pertinentes según sea el caso, las cuales siempre deberán ser formuladas de manera acorde con la prioridad del Defensor consistente en hacer valer	d) En caso de no requerir especificación o complementación de dato alguno o desahogado adecuadamente el requerimiento, el Defensor solicitará por escrito a las áreas o departamentos responsables del Concesionario de Radiodifusión Programador las explicaciones que considere pertinentes según sea el caso, las cuales siempre deberán ser formuladas de manera acorde con la prioridad del Defensor consistente en	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
los derechos de las Audiencias;	hacer valer los derechos de las Audiencias;	
e) Las áreas o departamentos responsables del Concesionario de Radiodifusión o Programador, deberán atender el requerimiento del Defensor en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir del siguiente en que se realice el requerimiento. Al atender el requerimiento deberán exponer de manera clara las explicaciones que en el caso correspondan, siempre teniendo en cuenta la obligación de los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores de promover, respetar,	e) Las áreas o departamentos responsables del Concesionario de Radiodifusión o Programador, deberán atender el requerimiento del Defensor en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir del siguiente en que se realice el requerimiento. Al atender el requerimiento deberán exponer de manera clara las explicaciones que en el caso correspondan, siempre teniendo en cuenta la obligación de los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores de	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
proteger y garantizar los derechos de las Audiencias;	promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las Audiencias;	
f) En caso de que las áreas o departamentos responsables del Concesionario de Radiodifusión o Programador no atiendan el requerimiento del Defensor, éste deberá hacerlo del conocimiento formal del quejoso y del Instituto a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo otorgado a efecto de valorar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, independientemente del requerimiento de cumplimiento que realice el Instituto a través de la	f) En caso de que las áreas o departamentos responsables del Concesionario de Radiodifusión e Programador no atiendan el requerimiento del Defensor, éste deberá hacerlo del conocimiento formal del quejoso y del Instituto a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo otorgado a efecto de que valore el inicio de una acción legal ante las autoridades competentes. valorar el inicio del procedimiento administrativo	El establecer en este supuesto la posibilidad de que el Instituto "valore el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, independientemente del requerimiento de cumplimiento que realice el Instituto", es plenamente violatorio de lo establecido en el artículo 311 de la LFTR, puesto que en dicho precepto se establecen los supuestos en los que el IFT podrá sancionar en materia de defensoría de la audiencia, y solamente puede sancionar a los concesionarios por: no poner a disposición de la audiencia mecanismos de defensa, por no nombrar al defensor de la audiencia, o por no cumplir con los lineamientos que emita el IFT sobre



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales;	sancionatorio correspondiente; independientemente del requerimiento de cumplimiento que realice el Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales;	las obligaciones mínimas para los defensores de la audiencia; y se establecen multas específicas. Es por ello que se propone eliminar este párrafo.
g) Una vez que las áreas o departamentos responsables del Concesionario de Radiodifusión o Programador que corresponda hayan realizado las explicaciones que considere pertinentes, el Defensor responderá al solicitante aportando las respuestas recibidas y con una explicación del asunto que se trate, en la que especifique si a su juicio	g) Una vez que las áreas o departamentos responsables del Concesionario de Radiodifusión o Programador que corresponda hayan realizado las explicaciones que considere pertinentes, el Defensor responderá al solicitante aportando las respuestas recibidas y con una explicación del asunto que se trate, en la que especifique si a su juicio	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
existen violaciones a los derechos de las Audiencias;	existen violaciones a los derechos de las Audiencias;	
h) En el supuesto de que a juicio del Defensor existan en el caso concreto violaciones a los derechos de las Audiencias, deberá emitir o proponer la emisión de la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que corresponda, la cual deberá ser clara y precisa.		
Dentro del plazo de 24 horas contando a partir de la emisión o proposición de la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que corresponda, ésta deberá difundirse a través de la página electrónica que el Concesionario de	La emisión o proposición de la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que corresponda deberá difundirse, a la brevedad posible, a través de la página electrónica que el Concesionario de	El plazo de 24 horas para la difusión de la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que se establece, no atiende a un criterio de razonabilidad, ni atiende al debido proceso, a que se refieren los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Radiodifusión publique para tales efectos, así como a través de los mecanismos de difusión que determine el Defensor en términos del último párrafo del artículo 259 de la Ley, a través de los cuales deberá notificar directamente al interesado dentro del mismo periodo de tiempo;</p>	<p>Radiodifusión publique para tales efectos, así como a través de los mecanismos de difusión que determine el Defensor en términos del último párrafo del artículo 259 de la Ley, a través de los cuales deberá notificar directamente al interesado dentro del mismo periodo de tiempo;</p>	
<p>i) El Concesionario de Radiodifusión o Programador deberá, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquél en que el Defensor le notifique la existencia de violaciones a derechos de las Audiencias, restituir al solicitante en el goce del derecho respectivo que haya sido violado, a través</p>	<p>i) El Concesionario de Radiodifusión <u>o Programador</u> deberá, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquél en que el Defensor le notifique la existencia de violaciones a derechos de las Audiencias, restituir al solicitante en el goce del derecho respectivo que haya sido violado, a</p>	<p>La "restitución de un derecho" cuando lo que se demanda es la transmisión de un programa que presuntamente es atentatorio contra los derechos de las audiencias, se percibe como un acto imposible, puesto que la transmisión de un programa es un hecho consumado. En dado caso la audiencia, dependiendo del tema, y de ser procedente, puede ejercer por la vía civil la reparación del daño.</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
de la rectificación o materialización de la recomendación o propuesta de acción correctiva que corresponda, lo cual deberá ser hecho del conocimiento del solicitante por el Defensor, y	través de atender la rectificación o materialización de la recomendación o propuesta de acción correctiva que corresponda, lo cual deberá ser hecho del conocimiento del solicitante por el Defensor, y	
j) En los casos previstos en el inciso anterior, el Defensor deberá hacer del conocimiento formal del Instituto una vez desahogado el requerimiento o vencido el plazo para ello, la atención brindada por el Concesionario de Radiodifusión o Programador, a efecto de valorar el inicio del	j) En los casos previstos en el inciso anterior, el Defensor deberá hacer del conocimiento formal del Instituto una vez desahogado el requerimiento o vencido el plazo para ello, la atención brindada por el Concesionario de Radiodifusión o Programador , a efecto de valorar el inicio del	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, independientemente del requerimiento de cumplimiento específico que en su caso pueda realizar el Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. El Instituto dará seguimiento al cumplimiento requerido y ordenará la realización de las diligencias pertinentes para el debido cuidado de los derechos de las Audiencias.</p>	<p>procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, independientemente del requerimiento de cumplimiento específico que en su caso pueda realizar el Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. El Instituto dará seguimiento al cumplimiento requerido y ordenará la realización de las diligencias pertinentes para el debido cuidado de los derechos de las Audiencias.</p>	
<p>Artículo 38.- Cuando las Audiencias del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos consideren que existe violación a sus derechos</p>		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
como Audiencias, podrán solicitar al Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos la revisión del caso correspondiente, a efecto de que éste dentro del término de 20 días hábiles determine lo conducente.		
Artículo 39.- El Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos deberá rendir ante el Instituto, en los meses de febrero y agosto de cada año, un informe que describa todos los asuntos atendidos durante el semestre del año calendario inmediato anterior, la forma de atención y sus resultados.		
Artículo 40.- Los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos podrán contar con un Defensor, el cual deberá inscribirse y		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
funcionar de conformidad con las disposiciones aplicables en los Lineamientos en relación con Defensores de Concesionarios de Radiodifusión.		
Artículo 41.- Para la atención y tramitación de las solicitudes de las Audiencias del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos se seguirán las mismas directrices y procedimientos que para el caso del servicio de Radiodifusión.	Artículo 41.- Para la atención y tramitación de las solicitudes de las Audiencias del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos <u>se seguirán podrán seguir, en su caso,</u> las mismas directrices y procedimientos que para el caso del servicio de Radiodifusión.	El artículo 40 de este proyecto abre la posibilidad a que los concesionarios de televisión y audio restringidos cuenten, o no con un defensor de la audiencia, es por ello y por las características propias de este servicio, que se debe respetar esta excepción.
Artículo 42.- Los Concesionarios de Radiodifusión y Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>de proteger los derechos de las Audiencias, los cuales deberán ajustarse y no contravenir de forma alguna los principios y derechos contenidos en la Constitución, tratados internacionales, las leyes, los Lineamientos y demás normatividad aplicable, los cuales deberán ser inscritos por el Instituto.</p>		
<p>Artículo 43.- En el marco de la libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y a fin de evitar cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos, los Concesionarios de Radiodifusión y Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos deberán establecer en sus Códigos de Ética el pleno reconocimiento de los derechos de las</p>		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
Audiencias y sus mecanismos de protección, establecidos por la Constitución, la Ley y los Lineamientos.		
Asimismo, deberán prever, de forma mínima, lo siguiente:		
I. Mención expresa de los derechos de las Audiencias referidos en los presentes Lineamientos;		
II. Misión, en la que se defina la identidad editorial respectiva, a fin de que las Audiencias puedan tener conocimiento previo de la naturaleza de la programación y de la información a la que podrán acceder a través de los respectivos Canales de Programación;		
III. Visión a fin de definir qué se busca alcanzar en el		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
futuro y que las Audiencias puedan definir criterios de juicio y acceso a los contenidos programáticos;		
IV. Valores a partir de los cuales se definirá la estructura programática del o los Canales de Programación respectivos;		
V. Identidad Programática, que se compone por el conjunto de características de un Canal de Programación, tales como el nombre comercial, logotipo, tipo de programación, entre otras, que permiten su conocimiento e identificación por parte de las Audiencias;		
VI. Los mecanismos implementados para generar que la actuación del Defensor será		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
Independiente e imparcial del Concesionario;		
VII. Lineamientos generales de actuación del o los concesionarios respectivos, los cuales deberán versar, al menos, sobre atención a las Audiencias, en especial las Audiencias Infantiles y las Audiencias con Discapacidad, líneas editoriales noticiosas, Discriminación, interés superior de la niñez e Igualdad de Género, y		
VIII. Los mecanismos para la realización de campañas de Alfabetización Mediática y otros medios que permitan la plena divulgación de los derechos de las Audiencias y sus mecanismos de protección,		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
así como de los propios Códigos de Ética.		
Artículo 44. Los Concesionarios de Radiodifusión y los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos al solicitar la inscripción de su Código de Ética deberán señalar:		
I. Nombre o denominación social;		
II. Canal(es) de Transmisión y nombre comercial del o los Canales de Programación cuyas Audiencias serán objeto de dicho Código;		
Asimismo, deberán adjuntar el Código de Ética respectivo de forma física y en formato electrónico editable.		
Artículo 45. El Instituto		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>verificará la acreditación de los requisitos para inscribir el respectivo Código de Ética y definirá el resultado de la solicitud dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente a su presentación.</p>		
<p>El Instituto podrá requerir, dentro del plazo de 15 días hábiles, a los Concesionarios de Radiodifusión y Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos la aclaración o complementación de la información, documentación y/o contenido que corresponda, exponiendo las razones respectivas. En dicho caso, el plazo referido en el presente artículo se suspenderá al surtir efectos la notificación del requerimiento correspondiente y comenzará</p>		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
a transcurrir nuevamente con el desahogo del mismo.		
Una vez acreditado que el Código de Ética se ajusta y no contraviene de forma alguna los principios y derechos contenidos en la Constitución, tratados internacionales, leyes y demás normatividad aplicable, el Instituto ordenará su inscripción en el Registro.		
Artículo 46. La Constancia de inscripción del Código de Ética se expedirá en dos ejemplares, uno permanecerá en el Registro y el otro será notificado personalmente al Concesionario de Radiodifusión o al Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos que corresponda.		
Artículo 47. El código de Ética será aplicable a partir de		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>que surta efectos la notificación que de su inscripción se haga al Concesionario de Radiodifusión o al Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos que corresponda y deberá publicarse en su página de Internet en plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que ello suceda.</p>		
<p>Artículo 48. La constancia de inscripción contendrá los datos listados en el artículo 44 de los Lineamientos y formará parte de la misma un ejemplar impreso del Código de Ética respectivo, sellado por el Instituto.</p>		
<p>Artículo 49. El Instituto, los Concesionarios de Radiodifusión, los Concesionarios de Televisión</p>	<p>Artículo 49. El Instituto, los Concesionarios de Radiodifusión, los Concesionarios de</p>	<p>La alfabetización mediática es un término o concepto que no existe en la LFTR, es más, en estricto sentido está integrada en todas las</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
y/o Audio Restringidos y Programadores deben llevar a cabo medidas para la Alfabetización Mediática de las Audiencias, teniendo especial cuidado en que el lenguaje utilizado para dirigirse a las Audiencias Infantiles sea adecuado para la consecución del fin. De igual forma deberán tomar las medidas necesarias para que las Audiencias con Discapacidad accedan a las medidas de Alfabetización Mediática.	Televisión y/o Audio Restringidos y Programadores deben llevar a cabo medidas para la Alfabetización Mediática de las Audiencias, teniendo especial cuidado en que el lenguaje utilizado para dirigirse a las Audiencias Infantiles sea adecuado para la consecución del fin. De igual forma deberán tomar las medidas necesarias para que las Audiencias con Discapacidad accedan a las medidas de Alfabetización Mediática.	obligaciones del concesionario y en todos los derechos de la audiencia, es parte de ese todo. Sin embargo, al pretender el Instituto crear esto como una figura nueva e independiente, genera implicaciones sumamente gravosas a la industria de la radio y la televisión, puesto que no queda como un concepto abstracto, origina un gran número de obligaciones nuevas y costosas a una industria que está inmersa en la necesidad de invertir en nuevas tecnologías y en competir cada vez con más actores por un mercado que no crece al mismo ritmo que la competencia. Implica la imposición de un nuevo cúmulo de obligaciones que deberían estar sustentadas en una Ley-, tales como el que los concesionarios deberán presentar ante el Instituto una propuesta de campaña integral cada año, dentro
Los Defensores deberán coadyuvar con todas las medidas que se implementen por los Concesionarios de Radiodifusión y	Los Defensores deberán coadyuvar con todas las medidas que se implementen por los Concesionarios de	

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Programadores a cuyas Audiencias corresponda defender. Asimismo, deberá coadyuvar, a requerimiento del Instituto, con todas las medidas que éste implemente.</p>	<p>Radiodifusión y Programadores a cuyas Audiencias corresponda defender. Asimismo, deberá coadyuvar, a requerimiento del Instituto, con todas las medidas que éste implemente.</p>	<p>de la cual deberán ejecutar: campañas mediáticas, transmisión de spots, emitir publicidad impresa, realizar foros de discusión, y llevar a cabo convenios de colaboración. Se propone eliminar este capítulo.</p>
<p>Artículo 50.- Las medidas que los sujetos referidos en el artículo anterior implementen para lograr la Alfabetización Mediática deberán tener las siguientes finalidades:</p>	<p>Artículo 50.- Las medidas que los sujetos referidos en el artículo anterior implementen para lograr la Alfabetización Mediática deberán tener las siguientes finalidades:</p>	<p>Todo lo anterior, en violación al principio de reserva de ley ya comentado con anterioridad, toda vez que de conformidad con el artículo 256 fracción X de la LFTR que limita los derechos de las audiencias y por tanto obligaciones a los concesionarios a lo establecido en ley, sin reservar a disposición reglamentaria alguna, la creación de nuevas obligaciones.</p>
<p>I. Que las Audiencias conozcan sus derechos y entiendan claramente los alcances e implicaciones de los mismos;</p>	<p>Que las Audiencias conozcan sus derechos y entiendan claramente los alcances e implicaciones de los mismos;</p>	
<p>II. Que las Audiencias tengan herramientas y conocimientos suficientes</p>	<p>Que las Audiencias tengan herramientas y conocimientos suficientes</p>	

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>para una adecuada comprensión y análisis de la información, los mensajes, contenidos y Publicidad que reciben a través de los Servicios de Radiodifusión y de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos, y</p>	<p>para una adecuada comprensión y análisis de la información, los mensajes, contenidos y Publicidad que reciben a través de los Servicios de Radiodifusión y de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos, y</p>	
<p>III. Que se fomente el pluralismo y diversidad en los Servicios de Radiodifusión y de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos.</p>	<p>Que se fomente el pluralismo y diversidad en los Servicios de Radiodifusión y de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos.</p>	
<p>Artículo 51. Los sujetos precisados en el artículo 49 de los Lineamientos, con excepción de los Defensores de las Audiencias, deberán implementar campañas integrales permanentes para llevar a cabo la Alfabetización Mediática de las Audiencias,</p>	<p>Artículo 51. Los sujetos precisados en el artículo 49 de los Lineamientos, con excepción de los Defensores de las Audiencias, deberán implementar campañas integrales permanentes para llevar a cabo la</p>	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
las cuales deberán comprender al menos:	Alfabetización Mediática de las Audiencias, las cuales deberán comprender al menos:	
I. Spots a través de los Servicios de Radiodifusión y de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos, según corresponda.	Spots a través de los Servicios de Radiodifusión y de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos, según corresponda.	
II. Publicaciones impresas;	Publicaciones impresas;	
III. Foros de discusión y conferencias;	Foros de discusión y conferencias;	
IV. Información en sus páginas electrónicas;	Información en sus páginas electrónicas;	
V. Convenios de colaboración con Instituciones educativas públicas y/o privadas con objeto de coadyuvar en la labor de Alfabetización Mediática.	Convenios de colaboración con Instituciones educativas públicas y/o privadas con objeto de coadyuvar en la labor de Alfabetización Mediática.	
Los sujetos obligados someterán a consideración de	Los sujetos obligados someterán a	

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales su propuesta de campaña integral a más tardar el último día del mes de septiembre de cada año, quien analizará si ésta resulta suficiente y adecuada para el cumplimiento de sus fines. Dicha autoridad notificará lo conducente a efecto de que dicha campaña sea implementada a partir del primer día del mes de enero siguiente a su presentación. En caso de que dicha Unidad no atienda antes del mes de enero la propuesta de campaña integral, ésta se considerará suficiente y adecuada.</p>	<p>consideración de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales su propuesta de campaña integral a más tardar el último día del mes de septiembre de cada año, quien analizará si ésta resulta suficiente y adecuada para el cumplimiento de sus fines. Dicha autoridad notificará lo conducente a efecto de que dicha campaña sea implementada a partir del primer día del mes de enero siguiente a su presentación. En caso de que dicha Unidad no atienda antes del mes de enero la propuesta de campaña integral, ésta se considerará suficiente y</p>	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Artículo 52. Los Concesionarios de Radiodifusión, y Programadores deberán proporcionar a su Defensor correspondiente, un informe preciso y claro en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las medidas tomadas para contribuir con la Alfabetización Mediática. Dicha información deberá ser proporcionada al Defensor oportunamente para que éste la incluya en sus informes semestrales al Instituto. En caso de que dichos sujetos no proporcionen oportunamente la información requerida, el Defensor manifestará en su informe al Instituto quien valorará el inicio del</p>	<p><u>adecuada:</u> Artículo 52. Los Concesionarios de Radiodifusión, y Programadores deberán proporcionar a su Defensor correspondiente, un informe preciso y claro en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las medidas tomadas para contribuir con la Alfabetización Mediática. Dicha información deberá ser proporcionada al Defensor oportunamente para que éste la incluya en sus informes semestrales al Instituto. En caso de que dichos sujetos no proporcionen oportunamente la</p>	

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
procedimiento sancionatorio correspondiente.	información requerida, el Defensor manifestará en su informe al Instituto quien valorará el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente.	
Los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos deberán incluir en sus informes semestrales la información correspondiente a las medidas a que se refiere el presente artículo, con excepción de los casos en que cuente con Defensor.	Los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos deberán incluir en sus informes semestrales la información correspondiente a las medidas a que se refiere el presente artículo, con excepción de los casos en que cuente con Defensor.	
Artículo 53.- El Instituto mantendrá permanentemente conformado un Comité a efecto de ordenar, en caso de resultar necesario, la Suspensión precautoria de	Artículo 53.- El Instituto mantendrá permanentemente conformado un Comité a efecto de ordenar, en caso de resultar necesario, la	Se propone adicionar estas líneas, a fin de salvaguardar lo establecido en el artículo 15 en su fracción LXI, y 216 fracción IV de la LFTR. Ésta última fracción es clara al establecer cuándo se podrá ejercer esta



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Transmisiones. Para ello se basará en la protección de los derechos de las Audiencias al tenor de la Constitución, tratados internacionales, las leyes y los presentes Lineamientos.</p>	<p>Suspensión precautoria de Transmisiones, <u>siempre y cuando haya existido previo apercibimiento.</u> Para ello se basará en la protección de los derechos de las Audiencias al tenor de la Constitución, tratados internacionales, las leyes y los presentes Lineamientos.</p>	<p>facultad y a ello se debe ceñir la autoridad y no crear motivos nuevos para ello.</p> <p>No debiera existir posibilidad de suspender aquellos contenidos que no hayan sido previamente transmitidos, porque ello constituiría flagrantemente censura previa. En efecto, debe eliminarse cualquier indicio que permita al IFT suspender la transmisión de materiales que no han sido previamente difundidos.</p>
<p>Artículo 54.- El Comité se integrará por 3 Comisionados del Pleno del Instituto y será designado por éste último.</p>		
<p>Artículo 55.- Los integrantes del Comité durarán en su encargo un periodo de un año, contados a partir de su designación. Previo a la fecha</p>		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
de vencimiento del periodo, el Pleno deberá nombrar nuevos integrantes del Comité.		
Artículo 56.- El Secretario Técnico del Pleno integrará y distribuirá los asuntos sometidos a consideración del Comité. Asimismo, dará cuenta de las votaciones efectuadas en cada asunto e integrará las actas y documentos finales para firma del Comité, esto último con apoyo de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.		
Artículo 57.- La Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, de oficio o a petición de parte, propondrá al Comité, a través de la Secretaría Técnica del Pleno la Suspensión Precautoria de Transmisiones, debiendo para ello fundar y motivar por qué		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>considera que se actualizan los supuestos para ello. Asimismo, adjuntará las evidencias con las que se cuente para llegar a dicha conclusión.</p>		
<p>Artículo 58.- El Secretario Técnico del Pleno, dentro del plazo de 2 días hábiles contados a partir del día siguiente en que haya recibido el asunto de mérito por parte de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, distribuirá al Comité la propuesta hecha por ésta junto con su documentación adjunta.</p>		
<p>Artículo 59.- Una vez recibido por el Comité el asunto de mérito, dentro del plazo de 3 días hábiles posteriores a dicho hecho, éste se reunirá para deliberar</p>	<p>Artículo 59.- Una vez recibido por el Comité el asunto de mérito, dentro del plazo de 3 días hábiles posteriores a dicho hecho, éste se reunirá para</p>	

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>la procedencia de apercibir al Concesionario de Radiodifusión, Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringido o Programador para que tome las medidas necesarias para eliminar la violación correspondiente.</p>	<p>deliberar la procedencia de apercibir al Concesionario de Radiodifusión <u>e</u> Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringido <u>o</u> Programador para que tome las medidas necesarias para eliminar la violación correspondiente.</p>	
<p>Artículo 60.- En el caso de que el Comité no considere procedente apercibir al Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido o Programador, el asunto será archivado como concluido y en caso de que el asunto haya sido iniciado a petición de parte, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales le notificará al solicitante la determinación del Comité.</p>	<p>Artículo 60.- En el caso de que el Comité no considere procedente apercibir al Concesionario de Radiodifusión <u>o</u> Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido <u>e</u> Programador, el asunto será archivado como concluido y en caso de que el asunto haya sido iniciado a petición de parte, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales le notificará al solicitante la determinación</p>	



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Artículo 61.- Para el caso de que el Comité determine procedente apercibir al Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido o Programador, el apercibimiento se notificará a éstos en un plazo máximo de 2 días hábiles siguientes al de la sesión y en caso de que el asunto haya sido iniciado a petición de parte, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales le notificará al solicitante la determinación del Comité. Al realizar el apercibimiento correspondiente, el Comité fijará el plazo para eliminar la violación o violaciones que dieron origen al mismo.</p>	<p>del Comité.</p> <p>Artículo 61.- Para el caso de que el Comité determine procedente apercibir al Concesionario de Radiodifusión <u>o</u> Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido <u>e</u> Programador, el apercibimiento se notificará a éstos en un plazo máximo de 2 días hábiles siguientes al de la sesión y en caso de que el asunto haya sido iniciado a petición de parte, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales le notificará al solicitante la determinación del Comité. Al realizar el apercibimiento correspondiente, el Comité fijará el plazo para eliminar la violación o violaciones que dieron origen al mismo.</p>	<p>Para otorgar certeza jurídica a los concesionarios, la disposición de mérito debe contemplar los plazos razonables que el Comité debe de establecer para eliminar la violación o violaciones que dieron origen al apercibimiento.</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Artículo 62.- El Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido o Programador deberá informar y acreditar ante el Comité, dentro del plazo concedido, la realización de las medidas correspondientes para eliminar la violación o violaciones que dieron origen al apercibimiento.</p>	<p>Artículo 62.- El Concesionario de Radiodifusión o Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido <u>o</u> Programador deberá informar y acreditar ante el Comité, dentro del plazo concedido, la realización de las medidas correspondientes para eliminar la violación o violaciones que dieron origen al apercibimiento.</p>	<p>A efecto de otorgar certeza jurídica a los concesionarios, la disposición de mérito debe contemplar los plazos razonables en los cuales los concesionarios deberán acreditar ante el Comité la realización de las medidas correspondientes para eliminar las violaciones que dieron origen al apercibimiento.</p>
<p>Artículo 63.- En caso de que el sujeto apercibido no realice el informe mencionado en el artículo anterior dentro del plazo referido el Comité sesionará al día siguiente de vencido el plazo y ordenará la Suspensión Precautoria de Transmisiones.</p>		
<p>Artículo 64.- En caso de que el sujeto apercibido rinda</p>		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>oportunamente el informe derivado del apercibimiento, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción propondrá al Comité, a través de la Secretaría Técnica del Pleno, un proyecto de resolución que determine si persisten o no las violaciones que dieron origen al apercibimiento.</p>		
<p>Artículo 65.- El Comité sesionará dentro de los 3 días hábiles siguientes a que reciba el proyecto de resolución y determinará si persisten o no las violaciones que dieron origen al apercibimiento, ordenando la Suspensión Precautoria de Transmisiones para el primer caso u ordenando el archivo del</p>		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
asunto para el segundo supuesto.		
<p>Artículo 66.- La Suspensión Precautoria de Transmisiones tendrá una temporalidad indefinida y sólo podrá ser levantada por el mismo Comité.</p>	<p>Artículo 66.- La Suspensión Precautoria de Transmisiones <u>tendrá una temporalidad indefinida y sólo que emita el Comité se referirá exclusivamente al capítulo del programa transmitido que fue objeto de queja y</u> podrá ser levantada por el mismo Comité, <u>una vez atendida su resolución en la mayoría de sus puntos.</u></p>	<p>La temporalidad indefinida es un elemento que genera gran incertidumbre jurídica, y la finalidad de estos lineamientos no es castigar al radiodifusor, sino salvaguardar los derechos de las audiencias.</p> <p>El contenido del artículo 66 en comento, resulta incongruente con la definición del artículo 2º, fracción XXXIV, que refiere que la suspensión sólo podrá ser temporal y no indefinida como dice la presente fracción, al tiempo que establece una medida privativa en contra de los concesionarios, sin atender al texto de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.</p> <p>De igual manera, es contrario al artículo 6º constitucional la censura previa, de tal forma que la</p>



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
		<p>suspensión precautoria sólo debe ser por el programa objeto de queja y no por los subsecuentes de la misma emisión; ya que con ello, se estaría prejuzgando que existen violaciones a la Ley sin conocer su contenido, lo que sería censura.</p> <p>Asi mismo, se afirma que el texto del presente artículo y los demás correlativos que establecen el procedimiento por virtud del cual el Instituto podría decretar la suspensión precautoria de transmisiones, resulta violatorio de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal y del artículo 13 de la CADH, en tanto que pudieran dar lugar a la censura previa, la cual está prohibida tanto por el derecho nacional como por los tratados internacionales suscritos por México.</p>
Para dichos efectos, el	Para dichos efectos, el	

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
<p>Concesionario de Radiodifusión, Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringido o Programador a quien se le haya dictado la Suspensión Precautoria de Transmisiones deberá solicitarlo por escrito, acompañando a dicho escrito los medios de convicción que acrediten fehacientemente que se han tomado las medidas necesarias para que las violaciones que la motivaron sean o hayan sido eliminadas.</p>	<p>Concesionario de Radiodifusión <u>o</u> Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringido <u>e</u> <u>Programador</u> a quien se le haya dictado la Suspensión Precautoria de Transmisiones deberá solicitarlo por escrito, acompañando a dicho escrito los medios de convicción que acrediten fehacientemente que se han tomado las medidas necesarias para que las violaciones que la motivaron sean o hayan sido eliminadas.</p>	
<p>La Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales analizará y verificará en su caso, la información correspondiente, debiendo presentar al Comité un informe sobre la solicitud presentada y un dictamen en</p>		



DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
que se expresen las razones que considere para que se decrete o no el levantamiento de la Suspensión Precautoria de Transmisiones.		
El Comité sesionará dentro de los 3 días hábiles siguientes a que reciba el dictamen y determinará si decreta el levantamiento de la Suspensión Precautoria de Transmisiones, debiendo notificar la resolución respectiva al Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido o Programador, según corresponda.	El Comité sesionará dentro de los 3 días hábiles siguientes a que reciba el dictamen y determinará si decreta el levantamiento de la Suspensión Precautoria de Transmisiones, debiendo notificar la resolución respectiva al Concesionario de Radiodifusión <u>o</u> Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido <u>o</u> Programador , según corresponda.	
Artículo 67.- La orden de Suspensión Precautoria de Transmisiones será independiente de la imposición de las sanciones que		

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
correspondan con motivo de la violación a los derechos de las Audiencias.		
<p>Artículo 68.- El Instituto sancionará con base en la Ley las violaciones en materia de defensa de las audiencias en relación con los derechos y mecanismos contenidos en los artículos 5, fracciones I a V, IX a XVI y XVIII a XXIV; 6 fracciones III a VI; 7, fracciones I a VII; 8, fracciones I, II, incisos a) a n) y 9 a 18 de Lineamientos.</p>		<p>Este artículo se debe eliminar porque el IFT se está arrogando de facultades no establecidas en Ley e invadiendo facultades de otras autoridades, como es el sancionar en materia de contenidos, facultad que le corresponde a la Secretaría de Gobernación.</p>
<p>Asimismo, de considerarlo procedente, la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, podrá sancionar las violaciones en materia de defensa de las Audiencias en relación con los derechos contenidos en los artículos 5, fracciones VI a</p>	<p>Asimismo, de considerarlo procedente, la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, podrá sancionar las violaciones en materia de defensa de las Audiencias en relación con los derechos</p>	<p>Como ya se ha señalado en anteriores comentarios, el Instituto no puede ni debe regular el ejercicio de las facultades de autoridades diferentes a él.</p>

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
VIII y XVII; 6, fracciones I y II y 8, fracciones II, inciso o) y III.	contenidos en los artículos 5, fracciones VI a VIII y XVII; 6, fracciones I y II y 8, fracciones II, inciso o) y III.	
Transitorios		
	Séptimo.- En el supuesto de que el concesionario u organismo de representación hubiese notificado, previo a la emisión de estos Lineamientos, al Instituto la aplicación de un código de ética, éste procederá a inscribirlo sin que medie el procedimiento de inscripción previsto en este ordenamiento.	Se propone adicionar este artículo transitorio. Favor de remitirse al comentario del artículo 45 de este proyecto de Lineamientos.
	Octavo.- En el supuesto de que el concesionario u organismo de	Se propone adicionar este artículo transitorio. Favor de remitirse al comentario del artículo 45 de este

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIOS
	<p>representación hubiese notificado, previo a la emisión de estos Lineamientos, al Instituto la existencia de un Defensor de la Audiencia, éste procederá a inscribirlo sin que medie el procedimiento de inscripción previsto en este ordenamiento.</p>	<p>proyecto de Lineamientos.</p>

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Autoridad atentamente le solicito tome en consideración los comentarios vertidos al momento de publicar el proyecto de **"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SOMETE A CONSULTA PÚBLICA EL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS"**.

Único.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Atentamente



Miguel Orozco Gómez
Director General CIRT